



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 513

Bogotá, D. C., viernes, 19 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993, (#) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 13 de febrero de 2023

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

COMISIÓN SEXTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 188 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993, y se dictan otras disposiciones. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de ley número 188 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones, es de iniciativa de los Honorables Senadores *Sandra Ramírez Lobo, Imelda Daza Cotes, Omar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria* y los

Honorables Representantes Carlos Alberto Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Germán Gómez López y Pedro Baracutao García Ospina; radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 7 de Septiembre de 2022, la misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó como Coordinador Ponente al honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina* y como ponente al honorable Representante *Daniel Carvalho*.

La iniciativa legislativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1075 del martes 13 de septiembre de 2022, la ponencia para primer debate está publicada en la *Gaceta del Congreso* 1281 del jueves 20 de octubre de 2022.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Como es de conocimiento público, según el artículo 154 de la Constitución Política las personas con facultades y competencias para ser autores de proyectos de ley en Colombia; entre otras dignidades se encuentran los congresistas, el Presidente de la República y sus ministros. Y demás personalidades citadas en el artículo 156 de la Constitución Política.

Pese a lo anterior no existe impedimento para que cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos elaboren y redacten el articulado y exposición de motivos de proyectos de ley, para que posteriormente un congresista o grupo de congresistas sean quienes tomen la vocería de la iniciativa legislativa.

De lograr realizar todo el trámite legislativo para este proyecto de ley se favorecería e impactaría a todas las personas con discapacidad de Colombia, exonerándolas en el 100% del pago de tasas y tarifas de peaje por todas las carreteras y autopistas del país, de igual modo se verán beneficiados aquellos acompañantes de confianza y familiares no discapacitados que habitualmente están a cargo o responden económicamente por una o varias personas en situación de discapacidad.

Exonerando del 100% en el pago de tasas y tarifas de peajes, las personas en condición de discapacidad tendrán la forma de utilizar este recurso económico en otros gastos como podrían ser salud, educación, alimentación propia y de los hijos, pago de combustible, gastos propios del vehículo como el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), certificado de revisión electromecánica y de gases y demás imprevistos que puedan presentarse. Sería notoria la mejora en sus condiciones de vida y financieras de forma personal como familiar, redundando, se mejora la calidad de vida de las personas con discapacidad y de sus núcleos familiares.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY 188 DE 2022

Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, sin importar si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados o mixto producto de las alianzas público-privadas, es decir, los peajes concesionados.

NECESIDAD APREMIANTE DE QUE ESTE PROYECTO SE CONVIERTA EN LEY

En Colombia todos los días aumenta la cifra de personas que quedan en situación de discapacidad permanente por accidentes de tránsito, producto de heridas de arma de fuego o armas cortopunzantes, o por enfermedad. Y la gran mayoría de esas personas con discapacidad y/o sus familiares, con grandes esfuerzos económicos han adquirido o están adquiriendo un vehículo automotor para que la persona con discapacidad pueda ir a estudiar, trabajar, para ir a sus terapias de rehabilitación y sus citas médicas, o para ejercer su derecho constitucional a la recreación.

Lo anterior, es una realidad que deben afrontar las personas con discapacidad y sus familiares ya que en la actualidad se puede calificar como fracasada la legislación por medio de la cual el sistema público de transporte sea accesible para las personas en condición de discapacidad. El artículo 14 del Decreto 1660 de 2003, *por medio del cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad*, manifiesta que a partir del 1° de julio del año 2005 se comenzaría un proceso de adecuación y acceso a las personas en condición de discapacidad al transporte público inicialmente del 20% del parque automotor y cada año progresivamente hasta el año 2010 donde el 100% del parque automotor que brinda servicios de transporte público debe estar actualizado con accesos para personas en condición de discapacidad.

Importante dejar en claro que cuando se habla de todas las modalidades de servicio público se refiere a los vehículos tipo taxi, buses, busetas, colectivos y más especialmente los de transporte intermunicipal que cubren y recorren las carreteras nacionales. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte son las entidades encargadas de regular, vigilar y sancionar a las empresas prestadoras de servicios de transporte público; la realidad es que por el contrario se expiden ampliaciones de plazos hasta por 10 años para que las empresas cumplan la legislación, si bien se trata de ofrecer la oportunidad de trabajar y que las condiciones económicas actuales no son fáciles, la solución no está en dar prórrogas tan amplias sino en ser más juiciosos en la regulación y la vigilancia para el cumplimiento de ley de acceso al servicio público de personas en condición de discapacidad. De igual forma, las secretarías de transporte en las entidades territoriales actúan de forma contraria a la legislación puesto que continúan otorgando y autorizando

las licencias de operación o de funcionamiento a las empresas prestadoras del servicio público de transporte sin que estas cumplan con lo regulado en la legislación.

IV. CONSIDERACIONES

Los peajes más costosos están en las vías estratégicas de ciudades capitales como Medellín (Peaje túnel de Oriente, \$21.800 - 2023) y Bogotá (vía a Villavicencio, Peaje Piripal, \$20.100 - 2023). A esto se le suma la realidad de que muchas de las casetas de peajes están muy cerca, algunas a menos de 100 km. Según el director del Observatorio de logística y movilidad del Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Universidad Nacional, José Stalin Rojas, “Un trayecto desde Bogotá hacia las principales capitales es oneroso. Es más barato ir en avión en algunos casos”¹ Para muchas familias con vehículo propio y que cuenten con un familiar o sea cuidadoras de personas en condiciones de discapacidad es un alivio económico ser exoneradas del pago de peajes en todo el territorio nacional.

Según informe del periódico *La República* “durante el proceso de empalme del nuevo gobierno de Gustavo Petro, trascendió que entre 2022 y 2023 se tendrían que instalar 19 peajes más para financiar las obras que ya fueron terminadas en diversos megaproyectos que hacen parte de las vías de cuarta generación (4G)”.

Por lo anterior, este proyecto de ley en su articulado busca exonerar del 100% del pago de tasas y tarifas de peajes a personas en condición de discapacidad, modificando la Ley 105 de 1993, *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto busca ser un inicio para la gestión de una política nacional de favorabilidad con la población en condición de discapacidad en Colombia (el 7,2 % de la población colombiana tiene alguna discapacidad, Minsalud, 2020). La población colombiana en condición de discapacidad merece gozar del pleno derecho a la movilidad en transporte público y privado. Con este proyecto que pretende exonerar del 100% del pago del peaje se genera un **impacto social positivo** que permite transitar hacia mejores condiciones de favorabilidad y equidad para esta población. No se trata solamente de la movilidad, sino de la conquista progresiva de beneficios como acceso a escenarios deportivos, a eventos públicos, al transporte público masivo en condiciones dignas, al disfrute de un turismo que un país que es potencia en biodiversidad y riqueza cultural.

Atinado a aportar frente al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” se dispondrá un capítulo en donde se mencionarán las garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad, capítulo que plantea crear condiciones para que las personas con discapacidad, históricamente excluidas de los beneficios de las políticas, bienes y servicios del Estado, puedan vivir con dignidad en un contexto de igualdad y no discriminación.

La paz como política de Estado tiene mucho que ver con el sosiego social y la protección de la población más vulnerable, es decir, se trata de una paz positiva o estructural que vaya más allá de la negación o rechazo de la guerra y logre generar condiciones de armonía social y de equidad para los menos favorecidos, en este caso, la población en condición de discapacidad.

¹ <https://www.larepublica.co/economia/en-colombia-hay-168-peajes-conozca-donde-hay-mas-y-cuales-son-los-mas-cos-tosos-3444425#:~:text=En%20Colombia%20hay%20168%20casetas,concesiones%20viales%20en%20el%20pa%C3%ADs>

También se considera importante lo señalado en el proyecto en términos fiscales en el sentido de que no hay impacto fiscal negativo para la nación, ya que son ínfimas las cifras de personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor, así como las de personas sin discapacidad (parientes o familiares cercanos) que sean propietarias de vehículo que estén a cargo y respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad incluyendo menores de edad con discapacidad. En Colombia oscilan entre el 0.8% y un máximo del 3% del total de vehículos existentes en este país que sean propiedad de personas con discapacidad y de sus familiares o parientes cercanos.

Modificando esta ley se pretende que se eviten las interpretaciones por parte de los funcionarios o servidores de entidades públicas o privadas para abstraerse de cumplir, o hacerlo a medias y no cumplir con lineamientos para el adecuado tratamiento de personas en condición de discapacidad. De igual forma se pretende evitar el abuso de personas inescrupulosas y oportunistas, donde se incluyen hasta familiares o parientes cercanos de la persona con discapacidad y quieran sacar provecho y ventaja de este beneficio. Si la persona con discapacidad no se encuentra a bordo del vehículo deben pagar la tarifa completa o plena del valor del peaje.

Además, esta propuesta legislativa, pensando en que no se generen equívocos, enredos y malos entendidos, plantea en el caso que una persona en condición de discapacidad no cuente con vehículo automotor para desplazarse pero que en su familia hasta el tercer grado de consanguinidad cuenten con vehículos o una persona de confianza que se encargue habitualmente de acompañar y transportar a la persona en condición de discapacidad, únicamente se aplicará la exoneración solo en un (1) vehículo que decida la persona con discapacidad para evitar que todos los familiares o personas de confianza pretendan registrar sus vehículos para la exoneración de peajes.

Con esta propuesta legislativa de modificación a la Ley 105 de 1993, se va a evitar el constante desgaste de la rama judicial debido al cúmulo de acciones de tutela invocando el derecho a la igualdad de personas que no tengan una condición de discapacidad y que están a cargo o responden económicamente por una o varias personas con discapacidad, por tener un hijo menor de edad con discapacidad; quien nunca le entregarán una licencia de conducción ya que siempre habrá un tercero (familiar o persona de confianza) que los movilizará y con base en ello se le otorgue la exoneración de tasas y tarifas de peaje al vehículo que es propiedad de la madre, el padre o el familiar, esto explicando que la exoneración del pago de tarifas y peajes no solo será de aplicación para las personas discapacitadas que tengan licencia de conducción y un vehículo automotor adaptado. Es así como este proyecto de ley también comprende y quiere incluir a familiares o personas de confianza que asumen la responsabilidad de cuidar y acompañar habitualmente a una persona en condición de discapacidad porque la legislación colombiana es clara al manifestar que no se le expedirá licencia de conducción a personas con discapacidad, personas con discapacidad mental, múltiples discapacidades, cuadripléjicos, entre otros. Dichas situaciones se abordaron y analizaron al momento de escribir la estructura de este articulado.

Es necesario señalar que muchas de las personas cuidadoras o responsables de personas en condición de discapacidad sufren consecuencias económicas, laborales y de limitaciones de movilidad y acceso a derechos como la recreación y el ocio, por falta de tiempo para dedicarse a una actividad económica. Y en ocasiones

se les termina generando traumas psicológicos, físicos y de sobrecarga por tener que responder por su propia vida y la de otra persona más. Parte de la dignidad de la persona radica en su autonomía: no sentirse una carga ni sufrir las consecuencias de “cargar” a otra persona sin las condiciones económicas y la estabilidad socioemocional que esto requiere.

Con lo estipulado en el artículo 3° que adiciona el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993 se beneficia en exoneración de tasas y tarifas de peajes a 3 (tres) grupos poblacionales, estos serían:

1. Las personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor que lo tengan especialmente adaptado para su conducción.

2. Las personas sin ninguna discapacidad propietarias de vehículos que sean familiares o parientes y estén a cargo o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad.

Estos familiares o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a).

3. Las personas con discapacidad visual (ciegos o con baja visión), las personas con discapacidad auditiva (sordos), los cuadripléjicos, las personas con síndrome de Down, y las personas con múltiples discapacidades que sean propietarias de vehículo automotor. Pero como a este grupo de personas nunca o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido).

V. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY 188 DE 2022

De convertirse en ley esta iniciativa legislativa se favorecerán todas las personas en condición de discapacidad de Colombia exonerándolas en el 100% del pago de tasas y tarifas de peaje por todas las carreteras y autopistas del país.

Se trata de una invitación a actualizar la legislación nacional en beneficio de un sector poblacional al que no se dan plenas garantías de movilidad; el 24 de febrero de 2022 el Parlamento y Consejo de la Unión Europea expidió la directiva #362, en la cual se estipuló que los Estados miembros podrán establecer exenciones de la obligación de pagar peajes al vehículo que pertenezca o sea utilizado por una persona con discapacidad. La directiva refiere temas en lo que concierne a la aplicación de gravámenes a los vehículos por la utilización de determinadas infraestructuras; situación que beneficia a todas las personas con discapacidad en los 27 países que conforman la Unión Europea.

Al anterior precedente legislativo se le debe un gran reconocimiento debido que logra articular las leyes de más de 20 Estados los cuales hacen parte de Unión Europea, cada Estado concordó su legislación en materia de movilidad para personas con discapacidad y así poder lograr que personas en esta condición se le dé garantías a la movilidad. Cabe la pena aclarar que antes del 24 de febrero de 2022 ya existían muchos países tanto en Europa, Asia, África, algunos estados de Norteamérica, y de América Latina que en sus normas internas habían estipulado ese beneficio a todos sus conciudadanos con discapacidad, entre esos países están Inglaterra, Irlanda, Austria, República Checa, Sudáfrica, India, Argentina, Estado de la Florida en Estados Unidos, las Gobernaciones

Provinciales de Pichincha y Azuay en Ecuador, El Estado de Veracruz en México, Canadá y España.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Contiene el objeto del proyecto de ley, que es exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, sin importar, si la administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público-privadas, es decir, los peajes concesionados.

Artículo 2º. Modifica el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, adicionándole un párrafo o inciso, son las excepciones para pagar tasas y tarifas en peajes y se incluyen aquí los vehículos a nombre de personas no discapacitadas al igual que los utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 3º. Adiciona el artículo (21 A) a la Ley 105 de 1993, serán beneficiarios de exención del pago de peajes los siguientes 3 grupos poblacionales:

1. Discapacitados propietarios de vehículo automotor y que esté adaptado.

2. Personas sin discapacidad propietarios de vehículo y que tengan a su cargo y cuidado personas con discapacidad.

Se aclara los niveles de consanguinidad y parentesco, y solo será un (1) vehículo el exonerado para la persona discapacitada.

3. Las personas con discapacidad de visión o audición, cuadriplejía, síndrome de down y otras, no pueden tener licencia de conducción y por tanto no tendrán vehículos adaptados, serán manejados por un familiar o persona de confianza.

Artículo 4º. Adiciona el artículo (21 B) a la Ley 105 de 1993, la exoneración del pago de tasas y tarifas en peajes para los beneficiarios con discapacidad, aplicará para los siguientes peajes:

- Toda la red vial nacional y autopistas de Colombia con administración a cargo del Estado, entes privados o mixtos.

- Para toda estación de peaje sin importar su forma de recaudo.

- Si se crearan nuevos peajes, estos aplicarán también la exención de tasas y tarifas en un 100%.

Parágrafo. Las cabinas de los peajes deben contar con la tecnología suficiente para hacer ágil y rápido el paso de los vehículos que serán exonerados de la tarifa, haciendo uso de dispositivos de lectura y sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exonerados.

Artículo 5º. Adiciona el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993, establece los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la ley:

- Solo aplica para un (1) vehículo por beneficiario.
- Cuando se haga el registro estar a paz y salvo; no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), del certificado de revisión electromecánica y de gases.

Sin excepción alguna y de forma obligatoria al momento de pasar el peaje el beneficiario debe ir como conductor o como acompañante.

- Poner en el vehículo los distintivos que se determinen por las autoridades competentes para mostrar que hay un beneficiario en condición de discapacidad.

Los costos que implique este distintivo irán por cuenta del beneficiario.

- Si el beneficiario vende el vehículo deberá notificar en el transcurso de 60 días calendario dicho negocio jurídico para mantener actualizada la base de datos.

Artículo 6º. Adicionar el artículo (21.D) a la Ley 105 de 1993, requisitos para acreditar que se es persona en condición de discapacidad:

El Certificado de discapacidad de conformidad con la Resolución 1239 de 2022 Ministerio de Salud.

Artículo 7º. Adicionar el artículo (21.E) a la Ley 105 de 1993, expone los casos en los que podrán hacer reemplazo del vehículo exonerado de peajes.

Artículo 8º. Adicionar el artículo (21.F) a la Ley 105 de 1993, se manifiestan las causales para revocar inmediatamente la exención del pago de peajes a los beneficiarios:

- Fallecimiento de la persona mayor o menor de edad con discapacidad.

- Cuando el beneficiario traslada o radica definitivamente su residencia y sitio de vivienda permanente, fuera del país.

- En procesos de control, vigilancia, inspección o verificación por parte del Ministerio de Transporte, Inviás o del organismo delegado para tal fin por parte del Estado, o de los entes privados que manejen o administren estaciones de peaje, se compruebe que los beneficiarios adulteraron o falsificaron uno o varios documentos; para obtener de forma fraudulenta esa exoneración del pago de peajes.

- Cuando los beneficiarios pierdan la propiedad del vehículo exonerado, como consecuencia del no pago de deudas, embargo o cobro coactivo, o de procesos de extinción de dominio.

Artículo 9º. Adicionar el artículo (21.G) a la Ley 105 de 1993, se establecen 13 requisitos o documentos adicionales que se deben presentar para solicitar la exoneración de peajes.

Artículo 10. Adicionar el artículo 21.H a la Ley 105 de 1993, el beneficiario o sus acompañantes frente a cualquier situación de negligencia o negación del cumplimiento de esta ley están autorizados a gravar la situación como material probatorio del hecho.

Artículo 11. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

VII. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El modelo de Estado Social de Derecho, establece que se deben proteger a los grupos poblacionales más desprotegidos, compensando sus desigualdades a través de acciones afirmativas como un grupo de especial protección constitucional como son las personas en condición de discapacidad.

En Colombia no solo existe una, sino un conjunto de leyes, normas y observaciones que garantizan un trato justo a las personas que tengan alguna condición de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial. Dando claridad que el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) quiere lograr implementar medidas que ayuden a eliminar los muros que impiden el acceso a oportunidades de personas con discapacidad.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, consagra los derechos de las personas con discapacidad en diferentes dimensiones:

- Respeto por la dignidad humana, por su propia condición de persona, **Artículo 1º.** Ya que su dignidad no depende de sus capacidades ni de sus deficiencias, sino que se respeta por su propia condición de persona humana.

- El **artículo 13**, derecho a la igualdad, señala que se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, pues como sabemos las personas con discapacidad constituyen un grupo tradicional e históricamente discriminado, en el que aún persiste la exclusión social, estructural. Señala de manera expresa que el Estado sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra las personas con debilidad manifiesta, como lo son las personas con discapacidad.

- Todas las personas con discapacidad se les garantiza su condición de persona, según el **artículo 14**; por esto el catálogo de derechos humanos de una persona con discapacidad es inalienable por ser inherente al ser humano, sin importar su condición, siendo un fin en sí mismo.

- Sobre la política pública de discapacidad, se refiere el **artículo 47**: el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

- El **artículo 54** menciona la inclusión laboral de la discapacidad, el Estado debe garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

- Inclusión en la educación de este grupo de especial protección constitucional, **artículo 68** inciso quinto (5); La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

- Por su parte, el llamado Bloque de Constitucionalidad del **artículo 93** constitucional, le abrió la puerta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, **Ley 1346 de 2009**, que se erige como un nuevo paradigma jurídico de protección para las personas con discapacidad.

LEGISLACIÓN

- **LEY 762 DE 2002**, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la realidad es que la discriminación a las personas con discapacidad lamentablemente sigue siendo común hoy en día.

Con esta ley se busca eliminar toda forma de discriminación que se pueda presentar, una de las cosas en las que se enfoca esta ley es en el ingreso al mercado laboral y al acceso la seguridad social.

- **DECRETO 1660 DE 2003**, de conformidad con el mandato contenido en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental y/o sensorial se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad física, sensorial y síquica, a quienes prestará la atención especializada que requieran.

Fija la normatividad general para garantizar gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización.

- **LEY 1145 DE 2007**, establece las medidas que contribuyen a la organización del **SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD** y a su correcto funcionamiento, entre otras disposiciones:

Equilibrar las oportunidades.

Participación de las personas con discapacidad.

Equidad.

Solidaridad.

- **LEY 1346 DE 2009**, donde se ratifica la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada por las Naciones Unidas. El objeto de esta ley es asegurar la existencia de condiciones de igualdad y acceso a la justicia a las personas en situación de discapacidad; se habla de la distinción, restricción o exclusión que se realiza por motivo de la discapacidad de alguien.

- **LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013**, es una de las leyes de mayor reconocimiento en el país en materia de discapacidad, se dictan medidas que garantizan los derechos de las personas con discapacidad, especialmente de los niños y niñas; de igual forma se establece la manera de inclusión y ajustes razonables, **la Ley de discapacidad habla de deberes que tiene la sociedad civil.**

- **LEY 1752 DE 2015**, POR medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011 (que modifica el Código Penal), para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

En su objeto menciona que esta ley busca sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, **discapacidad** y demás razones de discriminación.

VIII. IMPACTO FISCAL

Los impactos fiscales de esta iniciativa se enmarcan en el otorgamiento de beneficios diferenciales a favor de personas en condición de discapacidad, propiciando una exoneración del 100% de las tasas y tarifas de peaje por todas las carreteras y autopistas del país. En tal sentido, es de señalar que dicha necesidad obedece a la deuda histórica de inversión para la población con estas condiciones y sus derechos a la libre movilidad, buscando modernizar la legislación. En Colombia son mínimas las cifras de personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor; al igual que las cifras de personas sin discapacidad (familiares cercanos, personas de confianza) que sean propietarios de vehículo que estén a cargo y respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad incluyendo menores de edad con discapacidad; entre el 0,8% y un máximo del 3% del total de vehículos existentes en el país serían propiedad de personas con discapacidad y de sus familiares o parientes cercanos, lo que conlleva a inferir que el impacto fiscal no puede ser negativo.

De lo anterior se solicitó con posterioridad un concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de esta forma se busca conocer un análisis técnico desde la institucionalidad de esta iniciativa legislativa para conocer qué tan conveniente y acertada es esta propuesta.

IX. MÉTODO DE DERECHO COMPARADO

A continuación, se hará un breve desglose de las legislaciones internacionales (Europa, Asia, África e incluso América) en las que se pretende mostrar cómo en diferentes Estados con enfoques de política pública a la población con discapacidad son operativas este tipo de iniciativas, en donde se ven beneficiados todos sus ciudadanos con discapacidad, lo que se busca en este acápite es conocer, analizar y comparar los sistemas jurídicos existentes alrededor del mundo que se interesan y aplican leyes en beneficio de la población discapacitada.

ÁFRICA

(SUDÁFRICA)

La resolución sudafricana número 897 del 8 agosto de 2016, expresa que se exonera el pago de peajes por carreteras de Sudáfrica a:

- Vehículos automotores especialmente adaptados que sean utilizados o conducidos por personas con discapacidad.

- A los vehículos que son propiedad de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de fundaciones sin ánimo de lucro debidamente registradas y calificadas para transportar personas con discapacidad con fines de salud, bienestar o fines humanitarios, o de educación o desarrollo.

Este país mediante resolución nacional expedida por el Ministerio de Transporte sudafricano le otorga beneficio de exoneración de peajes a personas con discapacidad, y a ONG y a fundaciones de ese tipo de personas.

ASIA

(INDIA)

- Ley 59 del 14 octubre de 1988, “Transporte de inválidos. Significa un vehículo de motor especialmente diseñado y construido, o adaptado para una persona que sufre algún defecto físico o discapacidad. Y utilizado exclusivamente por o para dicha persona”.

- Ministerio de Transporte; 8 de junio de 2016, modifica y adiciona las reglas en lo concerniente a las tasas o tarifas de cobro y recaudación de peajes por carreteras nacionales de la India.

“Se exonera del pago de la tarifa de Peajes en el caso de los usuarios con vehículos mecánicos especialmente diseñados y construidos o adaptados para el uso de las personas que sufre algún defecto o discapacidad física”.

- Ministerio de Transporte, 13 de junio de 2016, cinco días después como consecuencia de la norma anterior se expide la circular NHA / CO / 11 / 2016 sobre la exención del pago de la tasa de peajes en el caso de los usuarios con vehículos mecánicos especialmente diseñados y construidos para el uso de las personas que sufre algún defecto o discapacidad física.

EUROPA

(UNIÓN EUROPEA)

Directiva UE No 362 del Parlamento Europeo y Consejo emitida el 22 febrero de 2022, estipulando que los estados miembros podrán establecer exenciones de la obligación de pagar peajes al vehículo que pertenezca o sea utilizado por una persona con discapacidad.

Párrafo 16 de los considerandos reza textualmente:

“16) Para las personas con discapacidad, puede ser importante contar con la posibilidad de utilizar carreteras sujetas a una tarificación viaria, tales como autopistas, túneles o puentes, en vez de carreteras locales dificultosas. A fin de que las personas con discapacidad puedan utilizar las carreteras sujetas a una tarificación viaria sin una carga administrativa añadida, debe permitirse a los Estados Miembros eximir a los vehículos de las personas con discapacidad de la obligación de pagar un peaje o una tasa por utilización”.

(REINO UNIDO E IRLANDA)

Estos dos países otorgan exenciones o exoneraciones similares a todos sus conciudadanos con discapacidad, ambos países lo hacen sin necesidad de una ley. Las personas con discapacidad que tienen registrados y matriculados oficialmente sus vehículos automotores en el departamento de transporte están exonerados del pago de peajes en ciertos cruces de ríos, puentes y túneles, siempre y cuando las personas con discapacidad muestren al momento de pasar por el peaje una tarjeta o pase azul.

En Irlanda sin necesidad de una ley, los vehículos especialmente adaptados para la conducción de personas con discapacidad, y los que lleven a bordo un pasajero

con discapacidad quedan exentos del pago de peajes en cada una de las autopistas y carreteras del Estado.

Las personas con discapacidad de Irlanda para recibir este beneficio de la exención, deben registrar previamente el vehículo automotor ante los operadores de peaje y el Ministerio de transporte de Irlanda.

(AUSTRIA)

En este Estado hay una ley sobre pago de peajes desde el año 2002, la cual manda que se exonere completamente del pago de peajes a personas con discapacidad.

(ESPAÑA)

21 de octubre de 2020, el senado español aprobó de manera unánime la proposición de ley que modifica artículo 23 de la Ley de carreteras número 37 del 29 de septiembre de 2015. Esa modificación exige del pago de peajes a personas con discapacidad.

Artículo 23. Exenciones de peaje. En el caso de que estuvieran establecidos peajes no estarán obligados a su abono, los vehículos de las fuerzas armadas, los de los cuerpos y fuerzas de seguridad, ni los de los servicios contra incendio. (...).

Estarán también exentos del pago de peajes los vehículos privados no destinados al transporte colectivo de viajeros que transporten o sean conducidos por personas que sean titulares de una tarjeta de estacionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1056/2014, de 12 diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Asimismo, tampoco estarán obligados al abono del peaje los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad, cuyos propietarios sean titulares de una tarjeta de estacionamiento de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto 1056/2014, de 12 diciembre.

(REPÚBLICA CHECA)

Ley No 13 de 1997, literal (H) del numeral 3 del artículo (20.A). Exonera del pago de peajes a personas con discapacidad. Así reza textual:

Artículo 20.A. (...) 3). Del pago de peajes están exonerados los vehículos que: (...) H) Transporten personas con una grave discapacidad quienes conforme a una norma legal especial dispongan del carnet ZTP con excepción de personas sordas. O carnet ZTP/P. Si es que el propietario del vehículo es la misma persona con discapacidad o una persona de su entorno familiar.

Los carnes ZTP y ZTP/P en República Checa son los que determinan el tipo de discapacidad de una persona y si la discapacidad es leve, moderada o grave.

AMÉRICA

(ESTADO DE FLORIDA, CIUDAD DE MIAMI, EE. UU.)

Si bien no existe ley federal que otorgue exoneración de peajes a personas con discapacidad, no hay impedimento para que cada Estado de manera independiente y autónoma expida sus propias normas internas y lo haga.

Tal es el caso de la Florida que lo hace con los llamados Estatutos de la Florida, en el cual se exonera del pago de peajes a las personas con discapacidad con el Numeral 3 de la Subsección 338.156, de la Sección 88 del capítulo 252 de los Estatutos de la Florida:

“Se le permite pasar libremente a través de todas las estaciones de peaje y en especial a los ubicados en los puentes y transbordadores dentro del Estado de la Florida a cualquier persona con discapacidad que conduzca un vehículo especialmente equipado o adaptado para su uso y que lo haga con una licencia de conducción válida. La

discapacidad será certificada por un médico con licencia bajo el capítulo 458 o 459, o por licencias comparables de otros Estados, o por la oficina de adjudicaciones del Departamento de veteranos de guerra. Y con el cumplimiento de los requisitos de esta subsección se expedirá la tarjeta con la autorización o permiso del Departamento de Transporte para la exención del pago de peajes”.

(CANADÁ)

- Ley de inversión en el transporte, aprobada el 31 de octubre de 2002, estipuló en los literales a) y b) de la Subsección 2 del artículo 19 de la parte 4 del capítulo 65, reza textualmente así:

“Los vehículos de personas con discapacidad están exonerados del pago de peajes”.

- El 31 de septiembre de 2012, se reglamentó la exención de peajes permitiendo que los vehículos de las personas designadas como cuidadores también estén exonerados del pago de peajes.

Literal (e) del numeral 2 del artículo 1° del documento OC 614 de 2012 que reza textualmente así:

“Que sujeto a la sección 7 estarán exentos del pago de peajes los vehículos de propiedad o alquilado por las personas designadas para el cuidado de personas con discapacidad bajo la sección 2 de la Ley de empleo y asistencia de este tipo de personas”.

A su vez la sección 7 de esa misma norma específica las condiciones y requisitos que se le piden a las personas que han sido designadas para el cuidado de personas con discapacidad de Canadá.

(ECUADOR)

En este Estado no existe una norma nacional, pero las gobernaciones provinciales (equivalente a los departamentos en Colombia) de manera autónoma establecen garantías para movilidad de las personas en condición de discapacidad:

- Gobernación provincial de Azuay, (I) el 1° de febrero de 2011 ordenanza titulada “Reforma a la ordenanza que NORMA el cobro de peaje de las carreteras: El descanso – Lumagpamba – Paute – Puente Chicty; y, Lumagpamba – Gualaceo – Chordeleg – Sigsig – Matanga”. Estipulando que se le otorga el 50% de descuento a personas con discapacidad y de la tercera edad en pago de peajes.

- El 1° de febrero de 2020 la ordenanza titulada “tercera reforma y codificación a la ordenanza que regula el sistema de gestión vial de la Provincia del Azuay”. Los artículos 2° y 32 de esa ordenanza estipulan que es obligatorio otorgar el 50% de descuento a personas con discapacidad en pago de peajes.

- Gobernación Provincial de Pichincha, (I) ordenanza 009 expedida el 12 de noviembre 2010, reza textualmente en su parte resolutive el título o nombre de la misma.

“Expedir la ordenanza de exoneración del pago de peajes a personas con discapacidad en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”. El cual exonera del pago de peajes por servicios viales a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha a las personas con discapacidad, (...).

La exención total y de carácter permanente se establece a favor de personas con discapacidad que acrediten en las estaciones de recaudación su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidades mediante el carnet que otorga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) y su propiedad del vehículo con la matrícula respectiva,

ya sean que conduzcan personalmente el vehículo o sean transportados en el mismo. La Administración y control de esta exención estará a cargo de la Dirección de viabilidad del Consejo Provincial.

- Ordenanza 015 del 16 de agosto de 2016, en resumen le hacen la primera reforma a la Ordenanza 009; la cual reza textualmente así:

“Expedir la primera reforma a la ordenanza de Exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

La exención total y permanente se establece a favor de un vehículo no comercial de propiedad de la persona con discapacidad, se deberá presentar la matrícula del vehículo a nombre de la persona con discapacidad o de su apoderado y el carnet de discapacidad emitido por la autoridad competente. Para hacer uso de la exención se deberá adquirir el dispositivo de cobro automático.

- Resolución Administrativa número 45, expedida el 30 de junio de 2020, y con ella se reglamentó la ordenanza Provincial número 11 que regula el cobro de peajes en los caminos públicos bajo la jurisdicción del gobierno autónomo descentralizado de la provincia de Pichincha en sus artículos 31 y 32 exoneró del pago de peajes a personas con discapacidad. Se transcriben textualmente esos artículos así:

Artículo 31. Exoneración de vehículos a personas con discapacidad. Se exonera del pago de peaje, de personas con discapacidad, que justifiquen su derecho a la dispensa legal. Para acceder a este beneficio las personas deberán tener al menos el 30% de discapacidad, de acuerdo a la calificación y documentación entregada por la autoridad competente. La exención total y permanente se establece a favor de solo un vehículo, no comercial, propiedad de la persona con discapacidad. Para solicitar acceso a este beneficio, el usuario deberá haberse registrado en el sistema de pago y adquirido el dispositivo electrónico de pago.

Artículo 32. Requisitos para solicitar el beneficio por discapacidad. Para acceder a este beneficio el usuario deberá presentar los siguientes requisitos.

- a) identificación de la persona propietaria del vehículo;
- b) matrícula del vehículo;
- c) carnet de discapacidad vigente, emitido por autoridad competente; y,
- d) los demás que estime necesarios la coordinación de la autopista general Rumiñahui e intervalles.

(MÉXICO)

Decreto legislativo No 653 de 2018, del Estado Veracruz, (un estado es igual a un departamento en Colombia) tiene 234 municipios, es el único estado en la república mexicana, que legisló al respecto, otorgando 50% de descuento en pago de casetas de peajes a todos sus conciudadanos con discapacidad, es decir, ese descuento opera únicamente a las estaciones de peaje ubicadas dentro de los 234 municipios de ese Estado.

Mediante este decreto el congreso Estatal modificó y adicionó el artículo 31 de la Ley de Caminos, otorgando un descuento de (50%) cincuenta por ciento en el pago de peajes a las personas con discapacidad.

(ARGENTINA)

- Resolución número 2541 de 2014, contiene el reglamento de la exención del pago de peajes para personas con discapacidad de Argentina.

Artículo 2º. *Ámbito aplicación.* El ámbito de aplicación de este reglamento serán las estaciones de cobro de peaje correspondientes a la red vial nacional concesionada, que se encuentren bajo la órbita de competencia del Órgano de control de concesiones viales (OCCOVI).

Artículo 5º. *Beneficiarios.* La exención del pago de la tarifa de peaje se otorgará a las personas con discapacidad que se acojan voluntariamente a dicha franquicia, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos por la siguiente reglamentación.

Artículo 6º. *Afectación a vehículo específico.* (...), la exención del pago de la tarifa de peaje estará vinculada a un vehículo específico en el que se traslade o sea trasladada la persona con discapacidad beneficiaria, cuyo dominio registral deberá ser individualizado al momento de tramitarse la exención, (...). Será requisito indispensable la presencia del beneficiario en el vehículo afectado en la ocasión de traspasar la barrera de la estación de peaje respectiva.

Artículo 15. *Exención del pago de peaje.* El pase eximido de pago de peaje será concedido en las estaciones de peaje a aquellos beneficiarios con discapacidad que se trasladen o sean trasladados en el vehículo individualizado a tal fin. Debiendo exhibir la credencial de «pase libre» que emitirá el órgano de control de concesiones viales (OCCOVI).

Artículo 18. *Vehículo Específico.* La credencial de «pase libre» podrá ser utilizada por su portador, únicamente cuando se traslade o sea trasladado en el vehículo que haya sido individualizado a tal fin. En caso contrario, el personal peajista de la concesionaria estará habilitado a denegar el paso exento de pago en el que se traslade, debiendo exigir el pertinente pago de tarifa. De insistir el usuario a traspasar la barrera de peaje exento de pago, se lo invitará a suscribir el “formulario de reconocimiento de deuda por falta de pago del peaje”, disponible en las estaciones de peaje.

- Resolución número 05 de 2015, se aprobó el reglamento para la exención del pago de peajes a las personas con discapacidad. Y que esas disposiciones de dicha resolución serán de obligatorio cumplimiento para las estaciones de peaje de la Red Vial Nacionales concesionadas.

- Resolución número 1052 de 2021, mejoró aún más la medida de exoneración de peajes ya que en su artículo 3º de parte resolutive estipuló que esa medida se extiende a estaciones que operen mediante Tele pase, esa actualización y mejora también consistió en que dicho beneficio se otorgue íntegramente de manera digital, es decir, la persona con discapacidad podrá entregar toda la documentación escaneada. Antes de la resolución de 2021 la persona con discapacidad debía entregar documentación en forma física y presencial.

X. CONCEPTOS DE LA INSTITUCIONALIDAD

Para la redacción de la ponencia para primer debate de este proyecto de ley se le solicitó a la Secretaría de la Comisión Sexta que fueran tenidos en cuenta los análisis de las siguientes entidades:

- Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio de Transporte
- Superintendencia de Transporte
- Agencia para Reincorporación y la Normalización

Hay que mencionar que la solicitud de conceptos para el respectivo análisis se hace en periodo de tiempo un poco corto por lo que solo se logró contar con el análisis

de la ARN, quienes dan una valoración positiva frente a esta iniciativa legislativa como se expresará de la siguiente forma:

El proyecto normativo, modifica y adiciona la Ley 105 de 1993 con el fin de exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia. Mediante la citada ley, se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte entre otras, y es precisamente a partir del artículo 21 donde se regula lo concerniente a los recursos para la construcción y conservación de la infraestructura destinada a este sector, tratándose particularmente lo relacionado con los peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura, tema que no se enmarca dentro del objeto misional de esta entidad.

Analizado el proyecto de ley, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), considera que carece de competencia para pronunciarse sobre la materia que allí se regula y de la cual realiza solicitud de concepto, toda vez que dicho proyecto no tiene por objeto definir aspectos relacionados con la implementación de la política, planes, programas y proyectos de la reincorporación social y económica de los exintegrantes FARC-EP, sin embargo al respecto manifiestan que el proyecto de ley presentado beneficia a la población en condición de discapacidad, la cual también hace parte de los procesos a cargo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN),

aunado a lo anterior, mediante la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo medidas innovadoras para facilitar y garantizar el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad expresada por parte de una persona con discapacidad.

Es evidente la adopción permanente de disposiciones progresivas que reconocen y facilitan la interacción de las personas con discapacidad en tanto se superan las barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Por tanto, se considera en este concepto que es de especial importancia implementar medidas para las personas con discapacidad, lo cual a su vez favorece a la población que hace parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN); mencionar que el proyecto de ley se dirige de forma indeterminada a la población con discapacidad esta oficina no realiza propuestas ni observaciones adicionales al proyecto de ley.

Cabe mencionar que en la fecha del miércoles 23 de noviembre de 2022, momento en que se dio el primer debate de esta iniciativa legislativa, se tenía únicamente el concepto de la ARN publicado.

La Superintendencia de Transporte con fecha del 26 de octubre de 2022 envía sus comentarios al proyecto de ley, pero este concepto no fue publicado previamente, de igual en sus observaciones se resalta lo siguiente:

Esta iniciativa legislativa, en principio, constituiría una de las formas especiales de acción afirmativa o discriminación positiva adoptada por el legislador, por medio del cual se propende por equiparar la igualdad real de personas en condiciones de discapacidad de cara a la movilización a través de la infraestructura pública de transporte. Si bien el peaje fue concebido como un instrumento que el mismo legislador previó para que el Estado por medio del cobro por el uso de la infraestructura de transporte, se invierta en la misma, lo anterior con

fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

La Superintendencia de Transporte invita a que se revise de forma más detallada las formas previstas en que se pretende acreditar la condición de discapacidad de las personas que pretenden obtener el beneficio, ya que un indebido uso del beneficio plasmado en este proyecto de ley podría suponer un detrimento en la recuperación de la inversión para la infraestructura de transporte y el detrimento de la infraestructura.

Considerando la Ley Estatutaria 1618 de 2013 en la que se dispone que para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de, entre otras, medidas de inclusión y acciones afirmativas, en cuyo marco, el literal e) del numeral 1 del artículo 10 estableció la necesidad de promover el sistema de Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD), y de sus familias, así como de incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos.

La Ley 1753 de 2015 en su artículo 81 expresa: que el Ministerio de Salud y Protección Social implementará la certificación de discapacidad para la inclusión y redireccionamiento de la población con discapacidad, lo que quiere decir que ya existe un procedimiento que certifica la condición de discapacidad que puede presentar una persona. Razón por la cual, dejar abierta la posibilidad de que se presenten otros tipos de documentos para avalar dicha situación podría generar que se adopten medios fraudulentos para la solicitud del beneficio.

Finalmente resalta la Resolución 1239 de 2022, del Ministerio de Salud; en su artículo 3° dispone que el procedimiento de certificación de discapacidad es gratuito y corresponde a la valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF). La identificación tan precisa que nos brinda este procedimiento permitiría que estas acciones positivas llegaran a los grupos de interés que merecen una especial protección por parte del Estado y limitarla la posibilidad de que personas que no ostenten esta condición obtengan estos beneficios en detrimento de la infraestructura de transporte.

La ANI, entidad adscrita al Ministerio de Transporte, manifiesta que le envía un mensaje con observaciones sobre este proyecto de ley a la oficina jurídica de esta cartera ministerial; en donde manifiestan desacuerdos en el proyecto de ley en el entendido que la ANI opera, coordina, administra, ejecuta proyectos de concesiones y otras formas de asociación Público-Privada para la infraestructura pública de transporte; y lo anterior generaría un déficit fiscal según ellos de exonerar a la población en condición de discapacidad, además que no encontraban solución a la forma en que se identificaran los vehículos exentos del pago de esta tarifa, lo que podría resultar de difícil control para las respectivas autoridades y, con ello, el posible uso de la infraestructura y del beneficio por personas que no tienen las condiciones para ser beneficiario de este proyecto de ley. En procura de la buena fe respecto del trámite que se viene adelantando, no hay documentos públicos frente a las observaciones generadas por la ANI; además hasta el momento el Ministerio de Transporte no ha arrojado su análisis al proyecto de ley.

En la sesión de la Comisión Sexta del 23 de noviembre de 2022 se designa como coordinador ponente de nuevo para presentar ponencia para segundo debate al representante Pedro Baracutao García y como ponente al representante Daniel Carvalho, en fecha del

19 de enero del 2023 se le solicita a la Secretaría de la Comisión Sexta en aras de producir el documento de segunda ponencia para este proyecto de ley conceptos a las siguientes entidades:

Ministerio de Salud

Ministerio de Transporte

Ministerio de la Igualdad

Ministerio de Hacienda

Contando hasta el momento con el concepto del Ministerio de Salud, quienes manifiestan lo siguiente:

El análisis de este proyecto de ley se centró en los artículos 3° y 6°, expresa tener presentes las actualizaciones que presenta la Resolución 1239 de 2022 en lo referente a la certificación de discapacidad; en tanto que para soportar la categoría de discapacidad, el documento oficial es aquel en el país, dado que no se encontrará la información por diagnóstico, sino por categorías. Atendiendo a lo anterior, se contemplan categorías como: discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad cognitiva, discapacidad física, sordoceguera, discapacidad mental psicosocial y discapacidad múltiple, la Resolución 20223040030355 de 2022 en donde se permite el acceso a licencia de conducción para vehículos de transporte particular por parte de personas sordas como parágrafo final en el artículo 3°.

Que teniendo en cuenta lo anterior sugiere que se señale expresamente que será el Ministerio de Salud quien determinará los lineamientos para la verificación y garantía de dicho procedimiento, con el ánimo de poder blindar el proceso y que la ruta de expedición se continúe controlando.

Por último, dar claridad que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se le solicitó el respectivo análisis de impacto fiscal; y que por diferentes razones no se tiene este concepto, sin embargo cabe mencionar que el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, donde aclara que el Ministerio en cualquier tiempo durante el respectivo trámite de la iniciativa legislativa rendirá informe de análisis de impacto fiscal.

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 CÁMARA</p> <p>“por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 CÁMARA</p> <p>“por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, sin importar, si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público-privadas, es decir, los peajes concesionados.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, al igual que los vehículos de la Defensoría del Pueblo sin importar, si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público-privadas, es decir, los peajes concesionados.</p>	<p>La Defensoría del Pueblo como órgano constitucional y autónomo creado y desarrollado por la Constitución Política de Colombia de 1991, Capítulo 2 del Ministerio Público; tiene el propósito de “velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos”, dentro del Estado Social de Derecho.</p> <p>Se trata de una entidad desarrollada por la constitución que tiene un espíritu de garantías y protección de los derechos humanos; ayudaría en la misionalidad contar con el respaldo de exoneración de tasas y tarifas de peaje.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, adicionándole un párrafo o inciso, el cual quedará así: b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad, de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial. Y además estarán exoneradas del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes, los vehículos automotores tipo automóvil de uso particular y/o, público, de propiedad de personas con discapacidad o que sean utilizados por personas con discapacidad, que cumplan con los artículos (21.A) hasta el (21.H) de esta misma ley.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, adicionándole un párrafo o inciso, el cual quedará así: b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad vehículos de la defensoría del pueblo, de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial. Y además estarán exoneradas del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes, los vehículos automotores tipo automóvil de uso particular y/o, público, de propiedad de personas con discapacidad o que sean utilizados por personas con discapacidad, que cumplan con los artículos (21.A) hasta el (21.H) de esta misma ley.</p>	<p>Se elimina de este artículo la exoneración de pago de tasa y tarifas para los vehículos del DAS pues el Decreto 4057 de 2011 suprime la entidad.</p> <p>Y en el mismo orden de ideas se anexa que sean exonerados del pago de tasas y tarifas los vehículos de la Defensoría del Pueblo; en razón de las funciones asignadas a este órgano constitucional, sus funcionarios deben desplazarse por todo el territorio nacional, incluyendo los lugares de la Colombia olvidada, para atender a la población que esté siendo objeto de la violación de sus derechos humanos.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3º. Adicionar el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.A) Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes los tres (3) siguientes grupos poblacionales. 1. Las personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor que lo tengan especialmente adaptado para su conducción. 2. Las personas sin discapacidad propietarias de vehículo que sean familiares o parientes y estén a cargo o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad. Estos familiares o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a).</p> <p>Parágrafo 1º. Uno de estos once (11) parientes o familiares deben anexar una declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento indicando que están a cargo y responden económicamente por la persona con discapacidad, e igualmente indicando que es propietario del vehículo automotor que gozará de la exoneración del peaje.</p> <p>Parágrafo 2º. En el evento de que todos los once (11) familiares o parientes de la persona con discapacidad posean vehículo, entre ellos y la persona con discapacidad tomaran decisión consensuada de definir cuál de esos 11 vehículos estará exonerado del pago de peajes, ya que esta ley determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 21 C que el beneficio aplica para un solo vehículo y que la persona con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado al pasar por el peaje. 3. Las personas con discapacidad visual (ciegos o con baja visión), las personas con discapacidad auditiva (sordos), los cuadripléjicos, las personas con síndrome de Down, y las personas con múltiples discapacidades que sean propietarias de vehículo automotor. Pero como a este grupo de personas nunca o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido). Parágrafo. Si las personas con discapacidad auditiva leve, moderada, moderadamente severa, severa, grave o profunda, aun a pesar de gozar del beneficio estipulado en el numeral 3 de permitirles que un tercero les conduzca su vehículo. Llegasen a tomar decisión y elección libre y voluntaria de conducir su propio vehículo.</p>	<p>Artículo 3º. Adicionar el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.A) Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes los tres (3) siguientes grupos poblacionales. 1. Las personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor que lo tengan especialmente adaptado para su conducción. 2. Las personas sin discapacidad propietarias de vehículo que sean familiares o parientes y estén a cargo o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad. Estos familiares o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a).</p> <p>Parágrafo 1º. uno de estos once (11) parientes o familiares <u>parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad</u> deben anexar una declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento indicando que están a cargo y responden económicamente por la persona con discapacidad, e igualmente indicando que es propietario del vehículo automotor que gozará de la exoneración del peaje.</p> <p>Parágrafo 2º. En el evento de que todos los once (11) familiares o parientes <u>los parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad</u> de la persona con discapacidad posean vehículo, entre ellos y la persona con discapacidad tomaran decisión consensuada de definir cuál de esos 11 vehículos estará exonerado del pago de peajes, ya que esta ley determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 21 C que el beneficio aplica para un solo vehículo y que la persona con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado al pasar por el peaje. 3. Las personas con discapacidad visual (ciegos o con baja visión), las personas con discapacidad auditiva (sordos), los cuadripléjicos, las personas con síndrome de Down, y las personas con múltiples discapacidades que sean propietarias de vehículo automotor. Pero como a este grupo de personas nunca o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido). Parágrafo. Si las personas con discapacidad auditiva leve, moderada, moderadamente severa, severa, grave o profunda, aun a pesar de gozar del beneficio estipulado en el numeral 3 de permitirles que un tercero les conduzca su vehículo. Llegasen a tomar decisión y elección libre y voluntaria de conducir su propio vehículo.</p>	<p>Se cambia la redacción para dar mayor claridad técnica, no se dice 11 familiares, sino familiares o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Entonces sin excepción y de manera obligatoria deberán cumplir estrictamente con lo estipulado en la Resolución 20223040030355 con su anexo técnico expedida el 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Transporte, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen, adicionen, o derogue.</p>	<p>Entonces sin excepción y de manera obligatoria deberán cumplir estrictamente con lo estipulado en la Resolución 20223040030355 con su anexo técnico expedida el 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Transporte, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen, adicionen, o derogue.</p>	
<p>Artículo 4º. Adicionar el artículo (21.B) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.B. La exoneración del pago de peajes para los beneficiarios con discapacidad del artículo 21.A de esta ley aplicará para cualquiera de estas estaciones de peaje. A) Las localizadas por toda la red vial nacional de carreteras y autopistas en Colombia, incluyendo aquellas cuyo manejo o administración esté a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados. B) Para las estaciones de peaje cuyo cobro y recaudo de dinero se realice con cualquier medio de pago como el efectivo, con tarjeta débito o crédito. Y aplica igualmente para estaciones de peaje que hagan el cobro manual, electrónico o con cualquier nueva innovación o tecnología como telepeajes o sistemas prepagos de peajes. C) En el evento de que se llegasen a implementar o crear estaciones de peajes dentro de las áreas urbanas de cualquier municipio o Distrito en Colombia, dichas estaciones deben exonerar del pago de ese peaje a los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley. Parágrafo. Las estaciones de peaje ya referenciadas y citadas en los literales a), b) y c) de este artículo 21.B, deberán contar con los dispositivos de lectura y el sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exonerados de propiedad de personas con discapacidad o que sean usados por personas con discapacidad que hacen su paso por la estación de peaje. E igualmente estas mismas estaciones de peaje deberán contar con equipos o dispositivos biométricos de reconocimiento o identificación facial, y con cámaras de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) estas últimas permiten leer las placas o matrículas de los vehículos tanto estacionados como en movimiento al momento de pasar por el peaje.</p>	<p>Artículo 4º. Adicionar el artículo (21.B) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.B. La exoneración del pago de peajes para los beneficiarios con discapacidad del artículo 21.A de esta ley aplicará para cualquiera de estas estaciones de peaje. A) Las localizadas por toda la red vial nacional de carreteras y autopistas en Colombia, incluyendo aquellas cuyo manejo o administración esté a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público-privadas, es decir, los peajes concesionados. B) Para las estaciones de peaje cuyo cobro y recaudo de dinero se realice con cualquier medio de pago como el efectivo, con tarjeta débito o crédito. Y aplica igualmente para estaciones de peaje que hagan el cobro manual, electrónico o con cualquier nueva innovación o tecnología como telepeajes o sistemas prepagos de peajes. C) En el evento de que se llegasen a implementar o crear estaciones de peajes dentro de las áreas urbanas de cualquier municipio o Distrito en Colombia, dichas estaciones deben exonerar del pago de ese peaje a los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley. Parágrafo. Las estaciones de peaje ya referenciadas y citadas en los literales a), b) y c) de este artículo 21.B, deberán contar con los dispositivos de lectura y el sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exonerados de propiedad de personas con discapacidad o que sean usados por personas con discapacidad que hacen su paso por la estación de peaje. E igualmente estas mismas estaciones de peaje deberán contar con equipos o dispositivos biométricos de reconocimiento o identificación facial, y con cámaras de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) estas últimas permiten leer las placas o matrículas de los vehículos tanto estacionados como en movimiento al momento de pasar por el peaje.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Adicionar el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.C. Las condiciones o requisitos que deben cumplir los beneficiarios del artículo 21.A de esta misma ley son: 1) El beneficio solo aplica para un solo vehículo, el cual deberá ser inscrito y registrado previamente ante el Ministerio de Transporte, Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano.</p> <p>Parágrafo 1°. Si un beneficiario es propietario de dos o más vehículos automotores, la exención solo aplica para un vehículo el cual debe inscribirlo y registrarlo.</p> <p>Parágrafo 2°. Al momento de inscribir y registrar el vehículo que será exonerado, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), del certificado de revisión electromecánica y de gases. 2) Sin excepción alguna y de manera obligatoria al momento de pasar por el peaje, la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado ya sea como conductor o acompañante.</p> <p>Parágrafo. En caso de no estar a bordo del vehículo exonerado la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad, se pagará la tarifa completa o normal del peaje. 3) Se debe tener colocado en el parabrisas delantero del vehículo exonerado, el chip o tarjeta de identificación electrónica (TIE); el cual deberá estar registrado única y exclusivamente a nombre de la persona con discapacidad. Y el costo por la adquisición del chip o la TIE será asumido por la persona con discapacidad. Igualmente, el vehículo exonerado debe tener colocada tanto en el parabrisas delantero y trasero la respectiva señal demostrativa (calcomanía o logo) de ser destinado para el transporte de la persona con discapacidad beneficiaria de esta ley. 4) Si los beneficiarios de esta ley enajenan, o traspasan el vehículo exonerado a otra persona o entidad. Tienen un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de la fecha de la transacción, para informar y radicar ante el Ministerio de Transporte, el Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano, de que ya no es propietario del vehículo exonerado porque lo enajenó o traspasó, para que estas entidades procedan a borrarlo del sistema y de su base de datos como vehículo exonerado.</p>	<p>Artículo 5°. Adicionar el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.C. Las condiciones o requisitos que deben cumplir los beneficiarios del artículo 21.A de esta misma ley son: 1) El beneficio solo aplica para un solo vehículo, el cual deberá ser inscrito y registrado previamente ante el Ministerio de Transporte, Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano.</p> <p>Parágrafo 1°. Si un beneficiario es propietario de dos o más vehículos automotores, la exención solo aplica para un vehículo el cual debe inscribirlo y registrarlo.</p> <p>Parágrafo 2°. Al momento de inscribir y registrar el vehículo que será exonerado, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), del certificado de revisión electromecánica y de gases. 2) Sin excepción alguna y de manera obligatoria al momento de pasar por el peaje, la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado ya sea como conductor o acompañante.</p> <p>Parágrafo. En caso de no estar a bordo del vehículo exonerado la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad, se pagará la tarifa completa o normal del peaje. 3) Se debe tener colocado en el parabrisas delantero del vehículo exonerado, el chip o tarjeta de identificación electrónica (TIE); el cual deberá estar registrado única y exclusivamente a nombre de la persona con discapacidad. Y el costo por la adquisición del chip o la TIE será asumido por la persona con discapacidad. Igualmente, el vehículo exonerado debe tener colocada tanto en el parabrisas delantero y trasero la respectiva señal demostrativa (calcomanía o logo) de ser destinado para el transporte de la persona con discapacidad beneficiaria de esta ley. 4) Si los beneficiarios de esta ley enajenan, o traspasan el vehículo exonerado a otra persona o entidad. Tienen un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de la fecha de la transacción, para informar y radicar ante el Ministerio de Transporte, el Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano, de que ya no es propietario del vehículo exonerado porque lo enajenó o traspasó, para que estas entidades procedan a borrarlo del sistema y de su base de datos como vehículo exonerado.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Si no lo hacen se les sancionará por primera vez suspendiéndole por 12 meses el beneficio de la exoneración de peajes, o revocándole de forma permanente esa exoneración si los beneficiarios son reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado a otra persona o entidad en el plazo fijado de 60 días.</p>	<p>Si no lo hacen se les sancionará por primera vez suspendiéndole por 12 meses el beneficio de la exoneración de peajes, o revocándole de forma permanente esa exoneración si los beneficiarios son reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado a otra persona o entidad en el plazo fijado de 60 días.</p>	
<p>Artículo 6°. Adicionar el artículo (21.D) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.D. Tres (3) documentos que acreditan que es una persona con discapacidad permanente. Las personas con discapacidad mayores y menores de edad que hacen parte de los 3 grupos poblacionales de beneficiarios de la exoneración del pago de peajes ya referenciados en el artículo 21.A de esta ley; deben constatar efectiva y realmente que son personas con discapacidad. Para lo cual podrán presentar copias simples de cualquiera de estos tres (3) documentos, como son: a). certificado de discapacidad de conformidad con la Resolución 1239 del 2022 expedida por el Ministerio de Salud, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen adicionen o deroguen. Parágrafo. Si una persona con discapacidad llegase a tener cualquier inconveniente como traba o barrera administrativa por parte del Ministerio de Salud, Secretarías de Salud o alcaldías distritales o municipales en la consecución del certificado de discapacidad por no tener presupuesto (agotamiento o no disponibilidad de recursos). Entonces la persona con discapacidad como última instancia, ya que es deber de las instituciones brindar una óptima atención a los usuarios, podrá recurrir y optar por pagar mediante cita particular con sus recursos propios la obtención de ese certificado de discapacidad.</p> <p>Pero dicho pago como cita particular solo lo debe hacer y permitírsele única y exclusivamente ante cualquiera de las IPS (clínicas u hospitales) que la persona con discapacidad escoja, siempre y cuando estas IPS estén avaladas y autorizadas por el Ministerio de Salud mediante resolución para expedir certificados de discapacidad y su posterior registro localización y caracterización como persona con discapacidad (RL-CPCD). b) Certificado de invalidez expedido por la Junta Nacional o la Junta Regional Calificadora de Invalidez. Y dicho certificado debe estipular que la persona con discapacidad tiene un porcentaje igual o superior al 25% (veinticinco por ciento) de pérdida de capacidad laboral (PCL).</p>	<p>Artículo 6°. Adicionar el artículo (21.D) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.D. <u>El documento oficial para demostrar la condición de discapacidad de una persona al momento de pasar por un peaje será el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD con su respectivo código QR expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social; de conformidad con la Resolución 1239 de 2022, Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.</u></p> <p><u>De acuerdo al anterior acto administrativo expedido por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social, reglamenta la certificación de discapacidad; en tanto que para soportar la categoría de discapacidad, el documento oficial es aquel, dado que no se encontrará la información por diagnóstico, sino por categorías. Atendiendo a lo anterior, se contemplan categorías como: discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad cognitiva, discapacidad física, sordoceguera, discapacidad mental psicosocial y discapacidad múltiple. El trámite de certificación de discapacidad, se realizará de acuerdo a como lo estipula el artículo 3° de la Resolución 1239 de 2022.</u></p> <p><u>Será el Ministerio de Salud y Protección Social el que determinará los lineamientos para la verificación y garantía de dicho procedimiento, con el ánimo de poder blindar el proceso y que la ruta de expedición se continúe controlando.</u></p>	<p>De acuerdo al análisis realizado por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social, se sigue la orientación justificada en que la forma de evitar posibles fraudes o usuarios oportunistas es dejar en manos de este ministerio el proceso de certificación como persona en condición de discapacidad ya que el numeral 5 del artículo 5° de la Ley 1618 de 2013 consagró la responsabilidad de las entidades públicas de actualizar el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y, el numeral 10 ibídem, por su parte estableció que las entidades del orden territorial deberían incluir en sus presupuestos los recursos para la implementación de acciones en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>El parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015, señala que esta Cartera Ministerial implementará la certificación de discapacidad para la inclusión y redireccionamiento de la población con discapacidad a la oferta programática e institucional.</p> <p>El Ministerio de Salud y Prosperidad Social a través de la Resolución 113 de 2020, dictó las disposiciones relacionadas con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, y, mediante Resolución 1043 del mismo año, estableció los criterios para la asignación y distribución de los recursos destinados para su implementación.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Este certificado expedido por esas juntas se hace en concordancia y en los términos del Decreto 1352 de 2013 expedido por el Ministerio de Trabajo y el decreto de la Presidencia de la República 1507 de 2014, o demás normas concordantes que en adelante los modifiquen, adicionen o deroguen. c) En el caso de que una persona con discapacidad mayor o menor de edad no posea o no tenga ninguno de los dos documentos detallados en los literales (a y b) de este mismo artículo; de conformidad y en los términos del inciso 7.1.1 del numeral 7.1 del artículo 7º, y de los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 de la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud, puede adjuntar la historia clínica expedida por su médico general de la EPS (Entidad Promotora de Salud) del régimen contributivo o subsidiado a la cual se encuentre afiliado la persona con discapacidad como cotizante o beneficiario en salud. Y sin ninguna excepción será obligatorio que esa historia clínica incluya los códigos de diagnóstico acordes con la clasificación internacional de enfermedades en su versión 10 u 11 (CIE 10, CIE 11). Dichos códigos deben estar relacionados u asociados con la discapacidad permanente del usuario. Parágrafo 1º. Si una persona con discapacidad llegase a tener inconvenientes como trabas o barreras administrativas por parte de su EPS en la consecución de esa historia clínica con los códigos CIE10, como última instancia, ya que es deber de las instituciones brindar una óptima atención a los usuarios, entonces podrá recurrir y optar por pagar mediante cita particular con cualquier médico general la obtención de esa historia, con los códigos CIE10 que demuestran su discapacidad permanente. Parágrafo 2º Queda prohibido que cualquier funcionario o servidor público del Ministerio de Transporte, del Inviás, así como a cualquier otro funcionario o servidor privado de las estaciones de peaje soliciten documentos distintos a los anteriormente detallados en los literales a) hasta la c) de este mismo artículo, que demuestran la discapacidad permanente de una persona. So pena de incurrir en mala conducta y podrá ser denunciado por la persona con discapacidad ante la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería y Fiscalía, con el objeto de que estos entes sancionen administrativa, disciplinaria y penalmente a estos funcionarios o servidores públicos y privados.</p>		

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. Adicionar el artículo (21.E) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.E Causales para reemplazo de vehículo exonerado de peajes. Los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley, podrán hacer reemplazo del vehículo exonerado del pago de peajes. Pero este reemplazo solo podrá aplicarse cuando ocurra por cualquiera de estas 7 razones de fuerza mayor o caso fortuito, como son. 1) Por hurto, para lo cual los beneficiarios deberán adjuntar copia de la denuncia por hurto realizada en forma presencial o virtualmente ante la Policía, o Fiscalía, además de entregar cualquier otro documento exigido por la autoridad competente que demuestren la evidencia del hurto. Recibida esta denuncia por hurto del vehículo exonerado, los beneficiarios inmediatamente deben radicarla ante el Ministerio de Transporte o el Invías de forma presencial o en línea por internet, para que estos entes procedan a eliminar o borrar de su sistema y base de datos las placas de ese vehículo. 2) Cuando el vehículo se declare en pérdida total por. a) asonada, terrorismo, incendio. b) terremoto, maremoto, inundación, avalanchas, vendavales, tormentas y demás desastres naturales. c) caída o desprendimiento de rocas o tierra (deslaves), caída de árboles, y de todo tipo de postes (energía o teléfono). d) colisión de todo tipo de vehículo automotor o aeronaves (avión, avioneta, helicóptero). e) colisión de todo tipo de embarcaciones como lanchas, barcos. f) explosión accidental de pipetas o tuberías de gas domiciliario, y de pipetas o tuberías de oxígeno. Parágrafo. El vehículo de reemplazo que gozará de la exoneración de manera obligatoria y sin excepción, al momento de su inscripción y registro ante el Ministerio de Transporte o Invías debe cumplir con lo estipulado en el parágrafo 2 del numeral 1 del artículo 21.C de esta ley, es decir, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y del certificado de revisión electromecánica y de gases.</p>	<p>Artículo 7°. Adicionar el artículo (21.E) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.E Causales para reemplazo de vehículo exonerado de peajes. Los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley, podrán hacer reemplazo del vehículo exonerado del pago de peajes. Pero este reemplazo solo podrá aplicarse cuando ocurra por cualquiera de estas 7 razones de fuerza mayor o caso fortuito, como son. 1) Por hurto, para lo cual los beneficiarios deberán adjuntar copia de la denuncia por hurto realizada en forma presencial o virtualmente ante la Policía, o Fiscalía, además de entregar cualquier otro documento exigido por la autoridad competente que demuestren la evidencia del hurto. Recibida esta denuncia por hurto del vehículo exonerado, los beneficiarios inmediatamente deben radicarla ante el Ministerio de Transporte o el Invías de forma presencial o en línea por internet, para que estos entes procedan a eliminar o borrar de su sistema y base de datos las placas de ese vehículo. 2) Cuando el vehículo se declare en pérdida total por. a) asonada, terrorismo, incendio. b) terremoto, maremoto, inundación, avalanchas, vendavales, tormentas y demás desastres naturales. c) caída o desprendimiento de rocas o tierra (deslaves), caída de árboles, y de todo tipo de postes (energía o teléfono). d) colisión de todo tipo de vehículo automotor o aeronaves (avión, avioneta, helicóptero). e) colisión de todo tipo de embarcaciones como lanchas, barcos. f) explosión accidental de pipetas o tuberías de gas domiciliario, y de pipetas o tuberías de oxígeno. Parágrafo. El vehículo de reemplazo que gozará de la exoneración de manera obligatoria y sin excepción, al momento de su inscripción y registro ante el Ministerio de Transporte o Invías debe cumplir con lo estipulado en el parágrafo 2 del numeral 1 del artículo 21.C de esta ley, es decir, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y del certificado de revisión electromecánica y de gases.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Adicionar el artículo (21.F) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.F Cuatro (4) causales adicionales para revocar inmediatamente la exoneración del pago de peajes a los beneficiarios del artículo (21.A) de esta ley. Estas 4 causales son: 1. Fallecimiento de la persona mayor o menor de edad con discapacidad. 2. Que los beneficiarios trasladaron o radicaron definitivamente su residencia y sitio de vivienda permanente, fuera del país, es decir, en el exterior. 3. Que, en los procesos de control, vigilancia, inspección o verificación por parte del Ministerio de Transporte, Inviás o del organismo delegado para tal fin por parte del Estado, o de los entes privados que manejen o administren estaciones de peaje, se compruebe que los beneficiarios adulteraron o falsificaron uno o varios documentos; para obtener de forma fraudulenta esa exoneración del pago de peajes. 4. Cuando los beneficiarios pierdan la propiedad del vehículo exonerado, como consecuencia del no pago de deudas, embargo o cobro coactivo, o de procesos de extinción de dominio. Parágrafo. Las cuatro (4) causales de revocatoria de este artículo 21.F se sumarán a la establecida en el numeral 4 del artículo (21.C) de esta ley, cuando los beneficiarios sean reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado de peajes a otra persona o entidad en el plazo fijado.</p>	<p>Artículo 8°. Adicionar el artículo (21.F) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.F Cuatro (4) causales adicionales para revocar inmediatamente la exoneración del pago de peajes a los beneficiarios del artículo (21.A) de esta ley. Estas 4 causales son: 1. Fallecimiento de la persona mayor o menor de edad con discapacidad. 2. Que los beneficiarios trasladaron o radicaron definitivamente su residencia y sitio de vivienda permanente, fuera del país, es decir, en el exterior. 3. Que, en los procesos de control, vigilancia, inspección o verificación por parte del Ministerio de Transporte, Inviás o del organismo delegado para tal fin por parte del Estado, o de los entes privados que manejen o administren estaciones de peaje, se compruebe que los beneficiarios adulteraron o falsificaron uno o varios documentos; para obtener de forma fraudulenta esa exoneración del pago de peajes. 4. Cuando los beneficiarios pierdan la propiedad del vehículo exonerado, como consecuencia del no pago de deudas, embargo o cobro coactivo, o de procesos de extinción de dominio. Parágrafo. Las cuatro (4) causales de revocatoria de este artículo 21.F se sumarán a la establecida en el numeral 4 del artículo (21.C) de esta ley, cuando los beneficiarios sean reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado de peajes a otra persona o entidad en el plazo fijado.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 9°. Adicionar el artículo (21.G) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.G. Trece (13) documentos adicionales que se deben presentar para solicitar exoneración de peajes. Estos 13 documentos son copias simples de: 1. Tarjeta de propiedad del vehículo. 2. Licencia de conducción. 3. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). 4. Certificado de revisión electromecánica y de gases. 5. Registro civil de nacimiento para todos los menores de edad con discapacidad indicando parentesco. (Este documento solo aplica y lo deben entregar los beneficiarios que cumplan con los parágrafos 1° y 2° del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que están a cargo o responde económicamente por el menor de edad con discapacidad. 6. Cédulas de ciudadanía tanto para la persona con discapacidad mayor de edad y/o de su pariente o familiar, y adicionalmente fotografía actualizada tipo documento de 3 x 4 cm del beneficiario con discapacidad.</p>	<p>Artículo 9°. Adicionar el artículo (21.G) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.G. Trece (13) documentos adicionales que se deben presentar para solicitar exoneración de peajes. Estos 13 documentos son copias simples de: 1. Tarjeta de propiedad del vehículo. 2. Licencia de conducción. 3. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). 4. Certificado de revisión electromecánica y de gases. 5. Registro civil de nacimiento para todos los menores de edad con discapacidad indicando parentesco. (Este documento solo aplica y lo deben entregar los beneficiarios que cumplan con los parágrafos 1° y 2° del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que están a cargo o responde económicamente por el menor de edad con discapacidad. 6. Cédulas de ciudadanía tanto para la persona con discapacidad mayor de edad y/o de su pariente o familiar, y adicionalmente fotografía actualizada tipo documento de 3 x 4 cm del beneficiario con discapacidad.</p>	Siguiendo la modificación que propone el Ministerio de Salud; frente a que el único documento que acredita la condición de discapacidad de una persona es el certificado de discapacidad con código QR, se deben modificar los parágrafos 3° y 4° de este artículo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>7. Partida o acta de matrimonio religioso, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo católico u otras religiones con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 8 y 9 de este mismo artículo. 8. Registro civil de matrimonio, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo civil ante notario o juez con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 9 de este mismo artículo. 9. Declaración extrajuicio autenticada ante notario, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que vivan con una persona con discapacidad en Unión marital de hecho con su compañero(a) permanente, esta declaración extrajuicio debe indicar el tiempo que llevan de convivencia. (Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 8 de este mismo artículo). 10. Certificado de afiliación a EPS del régimen contributivo, subsidiado o especial indicando si la persona con discapacidad es cotizante directo o beneficiario. 11. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de multas de tránsito para lo cual deben anexar comprobante o recibo de pago de las multas, o el certificado expedido por el RUNT. 12. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del certificado de revisión electromecánica y de gases, para lo cual deben anexar comprobantes o recibos de pago por cada uno de estos conceptos, o el certificado del RUNT. 13. Declaración extrajuicio autenticada en notaría de los beneficiarios sin discapacidad citados como parientes o familiares en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley, indicando dentro del extrajuicio que poseen un solo vehículo y están a cargo y responden económicamente por una o varias personas con discapacidad mayores o menores de edad. En esa declaración extrajuicio también se debe indicar que la persona con discapacidad no es propietaria de vehículo automotor. Parágrafo 1°. La titularidad de los documentos citados en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo 21.G de esta ley, deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en los numerales 1 y 3 del artículo 21.A de esta ley.</p>	<p>7. Partida o acta de matrimonio religioso, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo católico u otras religiones con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 8 y 9 de este mismo artículo. 8. Registro civil de matrimonio, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo civil ante notario o juez con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 9 de este mismo artículo. 9. Declaración extrajuicio autenticada ante notario, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que vivan con una persona con discapacidad en Unión marital de hecho con su compañero(a) permanente, esta declaración extrajuicio debe indicar el tiempo que llevan de convivencia. (Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 8 de este mismo artículo). 10. Certificado de afiliación a EPS del régimen contributivo, subsidiado o especial indicando si la persona con discapacidad es cotizante directo o beneficiario. 11. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de multas de tránsito para lo cual deben anexar comprobante o recibo de pago de las multas, o el certificado expedido por el RUNT. 12. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del certificado de revisión electromecánica y de gases, para lo cual deben anexar comprobantes o recibos de pago por cada uno de estos conceptos, o el certificado del RUNT. 13. Declaración extrajuicio autenticada en notaría de los beneficiarios sin discapacidad citados como parientes o familiares en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley, indicando dentro del extrajuicio que poseen un solo vehículo y están a cargo y responden económicamente por una o varias personas con discapacidad mayores o menores de edad. En esa declaración extrajuicio también se debe indicar que la persona con discapacidad no es propietaria de vehículo automotor. Parágrafo 1°. La titularidad de los documentos citados en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo 21.G de esta ley, deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en los numerales 1 y 3 del artículo 21.A de esta ley.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>(SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar estos mismos documentos únicamente a los menores de edad con discapacidad y las personas mayores de edad con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley). Parágrafo 2°. La titularidad del documento citado en el numeral 2 de este artículo 21.G de esta ley (licencia de conducción) deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en el numeral 1 del artículo 21.A de esta ley, y de los familiares o parientes citados en numeral 2 del artículo 21.A. (SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar esta licencia de conducir únicamente a los beneficiarios citados en numeral 3 del artículo 21.A de esta ley. Y adicionalmente a los menores de edad de edad con discapacidad y a las personas mayores con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley).</p> <p>Parágrafo 3°. Estos 13 (trece) documentos de este artículo 21.G, se adicionarán a cualquiera de los 3 (tres) que demuestran la discapacidad real y permanente de una persona con discapacidad relacionados y detallados en los literales a), b) y c) del artículo 21.D de esta misma ley. Parágrafo 4°. Los documentos citados en numerales 6, 7 y 8 de este artículo 21.G de esta ley, y cualquiera de los tres (3) detallados en los literales a), b) y c) del artículo 21.D de esta misma ley no necesitan estar actualizados o vigentes. Los documentos citados en los numerales 5, 9, 10, 11, 12 y 13 de este artículo 21.G deben estar vigentes y actualizados al momento de su entrega, es decir, con una fecha de expedición no superior a 30 días.</p>	<p>(SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar estos mismos documentos únicamente a los menores de edad con discapacidad y las personas mayores de edad con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley). Parágrafo 2°. La titularidad del documento citado en el numeral 2 de este artículo 21.G de esta ley (licencia de conducción) deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en el numeral 1 del artículo 21.A de esta ley, y de los familiares o parientes citados en numeral 2 del artículo 21.A. (SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar esta licencia de conducir únicamente a los beneficiarios citados en numeral 3 del artículo 21.A de esta ley. Y adicionalmente a los menores de edad de edad con discapacidad y a las personas mayores con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley).</p> <p>Parágrafo 3°. Estos 13 (trece) documentos de este artículo 21.G, se adicionarán <u>al certificado de discapacidad con código QR</u> que demuestra la discapacidad real y permanente de una persona con discapacidad relacionado en el artículo 21.D de esta misma ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Los documentos citados en numerales 6, 7 y 8 de este artículo 21.G de esta ley, y <u>el certificado de discapacidad con código QR del</u> artículo 21.D de esta misma ley no necesitan estar actualizados o vigentes.</p> <p>Los documentos citados en los numerales 5, 9, 10, 11, 12 y 13 de este artículo 21.G deben estar vigentes y actualizados al momento de su entrega, es decir, con una fecha de expedición no superior a 30 días.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Adicionar el artículo 21.H a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.H. Los beneficiarios de esta ley o sus acompañantes dentro del vehículo exonerado, podrán realizar videograbaciones, fotografías y grabar audios al momento de pasar por una estación de peaje. Lo anterior en concordancia con los artículos 240 y 243 del Código General del Proceso (CGP) en especial el 243 que estipula y hace énfasis en uno de sus apartes que estas grabaciones o fotografías se considerarán como pruebas útiles, documentales y legales para hacerlas valer en cualquier proceso judicial como tutelas, demandas, denuncias penales. O para pedir reembolso o devolución de dinero. Pero estas grabaciones o fotografías se podrán usar única y exclusivamente en este caso. Cuando cualquier funcionario o servidor público o privado que manejen o administren una estación de peajes desconozca esta ley y se oponga a otorgar el beneficio de la exoneración del pago del peaje otorgado en ella. En consecuencia, de presentarse negligencia u omisión de parte de esos funcionarios, cualquiera de los beneficiarios de esta ley podrá demostrar el hecho ocurrido adjuntando y acreditando también como prueba o evidencia de ello, el comprobante o colilla de pago de la estación de peaje donde ocurrió el hecho.</p>	<p>Artículo 10. Adicionar el artículo 21.H a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así: Artículo 21.H. Los beneficiarios de esta ley o sus acompañantes dentro del vehículo exonerado, podrán realizar videograbaciones, fotografías y grabar audios al momento de pasar por una estación de peaje. Lo anterior en concordancia con los artículos 240 y 243 del Código General del Proceso (CGP) en especial el 243 que estipula y hace énfasis en uno de sus apartes que estas grabaciones o fotografías se considerarán como pruebas útiles, documentales y legales para hacerlas valer en cualquier proceso judicial como tutelas, demandas, denuncias penales. O para pedir reembolso o devolución de dinero. Pero estas grabaciones o fotografías se podrán usar única y exclusivamente en este caso. Cuando cualquier funcionario o servidor público o privado que manejen o administren una estación de peajes desconozca esta ley y se oponga a otorgar el beneficio de la exoneración del pago del peaje otorgado en ella. En consecuencia, de presentarse negligencia u omisión de parte de esos funcionarios, cualquiera de los beneficiarios de esta ley podrá demostrar el hecho ocurrido adjuntando y acreditando también como prueba o evidencia de ello, el comprobante o colilla de pago de la estación de peaje donde ocurrió el hecho.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 11. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación.</p>	<p>Artículo 11. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

XII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, por ser una norma de carácter general que busca beneficiar a todas las personas con discapacidad.

Pero aún a pesar de lo anterior, los congresistas que deben presentar previamente sus impedimentos antes de discutir y votar este proyecto de ley, para que mediante votación les sean aprobados o rechazados esos impedimentos en las comisiones o plenarios. Y los impedimentos para estos congresistas serán:

A) Sean propietarios o socios de concesiones viales que manejan o administran, o exploten económicamente peajes en Colombia.

B) Aquellos donde sus cónyuges o compañeros permanentes, o sus familiares o parientes más cercanos sean socios o propietarios de concesiones viales que manejan o administran, o explotan económicamente peajes en Colombia.

C) Aquellos que hayan recibido donaciones o apoyos económicos por parte de concesiones viales cuando estaban en campaña electoral para haber sido

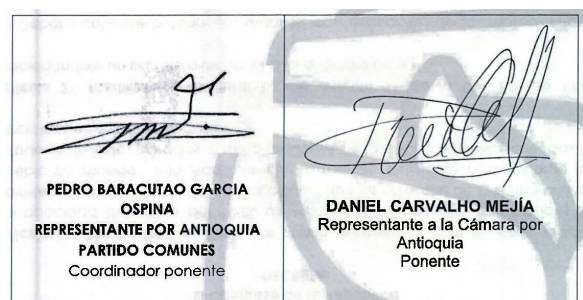
elegidos congresistas tanto para la legislatura 2022 2026 como anteriores.

D) Aquellos congresistas que están a cargo o responden económicamente por uno o varios familiares o parientes cercanos que tengan discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad.

XIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993. Y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente



XIV. TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022
CÁMARA**

por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, al igual que los vehículos de la defensoría del pueblo sin importar, si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados.

Artículo 2º. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, adicionándole un párrafo o inciso, el cual quedará así:

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos de la defensoría del pueblo, de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial. Y además estarán exoneradas del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes, los vehículos automotores tipo automóvil de uso particular y/o, público, de propiedad de personas con discapacidad o que sean utilizados por personas con discapacidad, que cumplan con los artículos (21.A) hasta el (21.H) de esta misma ley.

Artículo 3º. Adicionar el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.A) Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes los tres (3) siguientes grupos poblacionales.

1. Las personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor que lo tengan especialmente adaptado para su conducción.

2. Las personas sin discapacidad propietarias de vehículo que sean familiares o parientes y estén a cargo o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad.

Estos familiares o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a).

Parágrafo 1º. uno de estos parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad deben anexar una declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento indicando que están a cargo y responden económicamente por la persona con discapacidad, e igualmente indicando que es propietario del vehículo automotor que gozará de la exoneración del peaje.

Parágrafo 2º. En el evento de que los parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad de la persona con discapacidad posean vehículo, entre ellos y la persona con discapacidad tomaran decisión consensuada de definir cuál de esos 11 vehículos estará exonerado del pago de peajes, ya que esta ley determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 21 C que el beneficio aplica para un

solo vehículo y que la persona con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado al pasar por el peaje.

3. Las personas con discapacidad visual (ciegos o con baja visión), las personas con discapacidad auditiva (sordos), los cuadripléjicos, las personas con síndrome de Down, y las personas con múltiples discapacidades que sean propietarias de vehículo automotor. Pero como a este grupo de personas nunca o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido). **Parágrafo.** Si las personas con discapacidad auditiva leve, moderada, moderadamente severa, severa, grave o profunda, aun a pesar de gozar del beneficio estipulado en el numeral 3 de permitirles que un tercero les conduzca su vehículo. Llegasen a tomar decisión y elección libre y voluntaria de conducir su propio vehículo. Entonces sin excepción y de manera obligatoria deberán cumplir estrictamente con lo estipulado en la Resolución 20223040030355 con su anexo técnico expedida el 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Transporte, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen, adicionen, o derogue.

Artículo 4º. Adicionar el artículo (21.B) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.B. La exoneración del pago de peajes para los beneficiarios con discapacidad del artículo 21.A de esta ley aplicará para cualquiera de estas estaciones de peaje.

A) Las localizadas por toda la red vial nacional de carreteras y autopistas en Colombia, incluyendo aquellas cuyo manejo o administración este a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados.

B) Para las estaciones de peaje cuyo cobro y recaudo de dinero se realice con cualquier medio de pago como el efectivo, con tarjeta débito o crédito. Y aplica igualmente para estaciones de peaje que hagan el cobro manual, electrónico o con cualquier nueva innovación o tecnología como tele peajes o sistemas prepagos de peajes.

C) En el evento de que se llegasen a implementar o crear estaciones de peajes dentro de las áreas urbanas de cualquier municipio o Distrito en Colombia, dichas estaciones deben exonerar del pago de ese peaje a los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley.

Parágrafo. Las estaciones de peaje ya referenciadas y citadas en los literales a), b) y c) de este artículo 21.B, deberán contar con los dispositivos de lectura y el sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exonerados de propiedad de personas con discapacidad o que sean usados por personas con discapacidad que hacen su paso por la estación de peaje. E igualmente estas mismas estaciones de peaje deberán contar con equipos o dispositivos biométricos de reconocimiento o identificación facial, y con cámaras de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) estas últimas permiten leer las placas o matrículas de los vehículos tanto estacionados como en movimiento al momento de pasar por el peaje.

Artículo 5º. Adicionar el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.C. Las condiciones o requisitos que deben cumplir los beneficiarios del artículo 21.A de esta misma ley son:

1. El beneficio solo aplica para un solo vehículo, el cual deberá ser inscripto y registrado previamente ante el Ministerio de Transporte, Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano.

Parágrafo 1º. Si un beneficiario es propietario de dos o más vehículos automotores, la exención solo aplica para un vehículo el cual debe inscribirlo y registrarlo.

Parágrafo 2º. Al momento de inscribir y registrar el vehículo que será exonerado, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), del certificado de revisión electromecánica y de gases.

2. Sin excepción alguna y de manera obligatoria al momento de pasar por el peaje, la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado ya sea como conductor o acompañante.

Parágrafo. En caso de no estar a bordo del vehículo exonerado la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad, se pagará la tarifa completa o normal del peaje.

3. Se debe tener colocado en el parabrisas delantero del vehículo exonerado, el chip o tarjeta de identificación electrónica (TIE); el cual deberá estar registrado única y exclusivamente a nombre de la persona con discapacidad. Y el costo por la adquisición del chip o la TIE será asumido por la persona con discapacidad. Igualmente, el vehículo exonerado debe tener colocada tanto en el parabrisas delantero y trasero la respectiva señal demostrativa (calcomanía o logo) de ser destinado para el transporte de la persona con discapacidad beneficiaria de esta ley.

4. Si los beneficiarios de esta ley enajenan, o traspasan el vehículo exonerado a otra persona o entidad. Tienen un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de la fecha de la transacción, para informar y radicar ante el Ministerio de Transporte, el Invías o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano, de que ya no es propietario del vehículo exonerado porque lo enajenó o traspasó, para que estas entidades procedan a borrarlo del sistema y de su base de datos como vehículo exonerado. Si no lo hacen se les sancionará por primera vez suspendiéndole por 12 meses el beneficio de la exoneración de peajes, o revocándole de forma permanente esa exoneración si los beneficiarios son reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado a otra persona o entidad en el plazo fijado de 60 días.

Artículo 6º. Adicionar el artículo (21.D) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.D. El documento oficial para demostrar la condición de discapacidad de una persona al momento de pasar por un peaje será el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD con su respectivo código QR expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social; de conformidad con la resolución 1239 de 2022, por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

De acuerdo al anterior acto administrativo expedido por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social, reglamenta la certificación de discapacidad; en tanto que para soportar la categoría de discapacidad, el documento oficial es aquel, dado que no se encontrará la información por diagnóstico, sino por categorías. Atendiendo a lo anterior, se contemplan categorías como: discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad cognitiva, discapacidad física, sordoceguera, discapacidad mental psicosocial y discapacidad múltiple. El trámite de certificación de discapacidad, se realizará de acuerdo a

como lo estipula el artículo 3º de la Resolución 1239 de 2022.

Será el Ministerio de Salud y Protección Social el que determinará los lineamientos para la verificación y garantía de dicho procedimiento, con el ánimo de poder blindar el proceso y que la ruta de expedición se continúe controlando.

Artículo 7º. Adicionar el artículo (21.E) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.E Causales para reemplazo de vehículo exonerado de peajes. Los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley, podrán hacer reemplazo del vehículo exonerado del pago de peajes. Pero este reemplazo solo podrá aplicarse cuándo

ocurra por cualquiera de estas 7 razones de fuerza mayor o caso fortuito, como son.

1. Por hurto, para lo cual los beneficiarios deberán adjuntar copia de la denuncia por hurto realizada en forma presencial o virtualmente ante la Policía, o Fiscalía, además de entregar cualquier otro documento exigido por la autoridad competente que demuestren la evidencia del hurto.

Recibida esta denuncia por hurto del vehículo exonerado, los beneficiarios inmediatamente deben radicarla ante el Ministerio de Transporte o el Invías de forma presencial o en línea por internet, para que estos entes procedan a eliminar o borrar de su sistema y base de datos las placas de ese vehículo.

2. Cuando el vehículo se declare en pérdida total por.

- a) asonada, terrorismo, incendio.
- b) terremoto, maremoto, inundación, avalanchas, vendavales, tormentas y demás desastres naturales.
- c) caída o desprendimiento de rocas o tierra (deslaves), caída de árboles, y de todo tipo de postes (energía o teléfono).
- d) colisión de todo tipo de vehículo automotor o aeronaves (avión, avioneta, helicóptero).
- e) colisión de todo tipo de embarcaciones como lanchas, barcos.
- f) explosión accidental de pipetas o tuberías de gas domiciliario, y de pipetas o tuberías de oxígeno.

Parágrafo. El vehículo de reemplazo que gozará de la exoneración de manera obligatoria y sin excepción, al momento de su inscripción y registro ante el Ministerio de Transporte o Invías debe cumplir con lo estipulado en el parágrafo 2 del numeral 1 del artículo 21.C de esta ley, es decir, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y del certificado de revisión electromecánica y de gases.

Artículo 8º. Adicionar el artículo (21.F) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.F Cuatro (4) causales adicionales para revocar inmediatamente la exoneración del pago de peajes a los beneficiarios del artículo (21.A) de esta ley. Estas 4 causales son:

1. Fallecimiento de la persona mayor o menor de edad con discapacidad.
2. Que los beneficiarios trasladaron o radicaron definitivamente su residencia y sitio de vivienda permanente, fuera del país, es decir, en el exterior.
3. Que, en los procesos de control, vigilancia, inspección o verificación por parte del Ministerio de Transporte, Invías o del organismo delegado para tal fin por parte del Estado, o de los entes privados que manejen

o administren estaciones de peaje, se compruebe que los beneficiarios adulteraron o falsificaron uno o varios documentos; para obtener de forma fraudulenta esa exoneración del pago de peajes.

4. Cuando los beneficiarios pierdan la propiedad del vehículo exonerado, como consecuencia del no pago de deudas, embargo o cobro coactivo, o de procesos de extinción de dominio.

Parágrafo. Las cuatro (4) causales de revocatoria de este artículo 21.F se sumarán a la establecida en el numeral 4 del artículo (21.C) de esta ley, cuando los beneficiarios sean reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado de peajes a otra persona o entidad en el plazo fijado.

Artículo 9º. Adicionar el artículo (21.G) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.G. Trece (13) documentos adicionales que se deben presentar para solicitar exoneración de peajes. Estos 13 documentos son copias simples de:

1. Tarjeta de propiedad del vehículo.
2. Licencia de conducción.
3. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).
4. Certificado de revisión electromecánica y de gases.

5. Registro civil de nacimiento para todos los menores de edad con discapacidad indicando parentesco. (Este documento solo aplica y lo deben entregar los beneficiarios que cumplan con los parágrafos 1º y 2º del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que están a cargo o responde económicamente por el menor de edad con discapacidad.

6. Cédulas de ciudadanía tanto para la persona con discapacidad mayor de edad y/o de su pariente o familiar, y adicionalmente fotografía actualizada tipo documento de 3 x 4 cm del beneficiario con discapacidad.

7. Partida o acta de matrimonio religioso, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo católico u otras religiones con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 8 y 9 de este mismo artículo.

8. Registro civil de matrimonio, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo civil ante notario o juez con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 9 de este mismo artículo.

9. Declaración extrajuicio autenticada ante notario, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21. A de esta ley que vivan con una persona con discapacidad en Unión marital de hecho con su compañero(a) permanente, esta declaración extra juicio debe indicar el tiempo que llevan de convivencia. (Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 8 de este mismo artículo).

10. Certificado de afiliación a EPS del régimen contributivo, subsidiado o especial indicando si la persona con discapacidad es cotizante directo o beneficiario.

11. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de multas de tránsito para lo cual deben anexar comprobante o recibo de pago de las multas, o el certificado expedido por el RUNT.

12. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del certificado de revisión electromecánica y de gases, para lo cual deben anexar comprobantes o recibos de pago por cada uno de estos conceptos, o el certificado del RUNT.

13. Declaración extrajuicio autenticada en notaría de los beneficiarios sin discapacidad citados como parientes o familiares en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley, indicando dentro del extrajuicio que poseen un solo vehículo y están a cargo y responden económicamente por una o varias personas con discapacidad mayores o menores de edad.

En esa declaración extrajuicio también se debe indicar que la persona con discapacidad no es propietaria de vehículo automotor.

Parágrafo 1º. La titularidad de los documentos citados en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo 21.G de esta ley, deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en los numerales 1 y 3 del artículo 21.A de esta ley.

(SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar estos mismos documentos únicamente a los menores de edad con discapacidad y las personas mayores de edad con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley).

Parágrafo 2º. La titularidad del documento citado en el numeral 2 de este artículo 21.G de esta ley (licencia de conducción) deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en el numeral 1 del artículo 21.A de esta ley, y de los familiares o parientes citados en numeral 2 del artículo 21.A.

(SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar esta licencia de conducir únicamente a los beneficiarios citados en numeral 3 del artículo 21.A de esta ley. Y adicionalmente a los menores de edad de edad con discapacidad y a las personas mayores con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley).

Parágrafo 3º. Estos 13 (trece) documentos de este artículo 21.G, se adicionarán al certificado de discapacidad con código QR que demuestra la discapacidad real y permanente de una persona con discapacidad relacionado en el artículo 21.D de esta misma ley.

Parágrafo 4º. Los documentos citados en numerales 6, 7 y 8 de este artículo 21.G de esta ley, y el certificado de discapacidad con código QR del artículo 21.D de esta misma ley no necesitan estar actualizados o vigentes.

Los documentos citados en los numerales 5, 9, 10, 11, 12 y 13 de este artículo 21.G deben estar vigentes y actualizados al momento de su entrega, es decir, con una fecha de expedición no superior a 30 días.

Artículo 10. Adicionar el artículo 21.H a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.H. Los beneficiarios de esta ley o sus acompañantes dentro del vehículo exonerado, podrán realizar videograbaciones, fotografías y grabar audios al momento de pasar por una estación de peaje.

Lo anterior en concordancia con los artículos 240 y 243 del Código General del Proceso (CGP) en especial el 243 que estipula y hace énfasis en uno de sus apartes que estas grabaciones o fotografías se considerarán como pruebas útiles, documentales y legales para hacerlas valer en cualquier proceso judicial como tutelas, demandas, denuncias penales. O para pedir reembolso o devolución

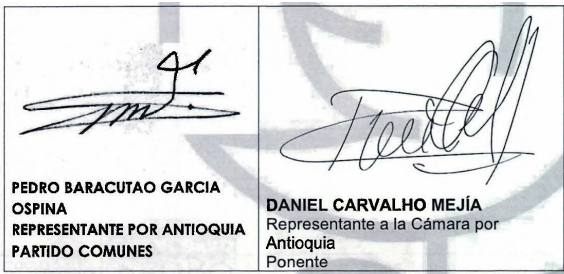
de dinero. Pero estas grabaciones o fotografías se podrán usar única y exclusivamente en este caso.

Cuando cualquier funcionario o servidor público o privado que manejen o administren una estación de peajes desconozca esta ley y se oponga a otorgar el beneficio de la exoneración del pago del peaje otorgado en ella.

En consecuencia, de presentarse negligencia u omisión de parte de esos funcionarios, cualquiera de los beneficiarios de esta ley podrá demostrar el hecho ocurrido adjuntando y acreditando también como prueba o evidencia de ello, el comprobante o colilla de pago de la estación de peaje donde ocurrió el hecho.

Artículo 11. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

De los Honorables Representantes,



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022,
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 de 2022
CÁMARA**

por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, sin importar, si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados.

Artículo 2º. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, adicionándole un párrafo o inciso, el cual quedará así:

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad, de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial. Y además estarán exoneradas del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes, los vehículos automotores tipo automóvil de uso particular y/o, público, de propiedad de personas con discapacidad o que sean utilizados por personas con discapacidad, que cumplan con los artículos (21.A) hasta el (21.H) de esta misma ley.

Artículo 3º. Adicionar el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.A) Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes los tres (3) siguientes grupos poblacionales.

1. Las personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor que lo tengan especialmente adaptado para su conducción.

2. las personas sin discapacidad propietarias de vehículo que sean familiares o parientes y estén a cargo o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, Incluyendo menores de edad con discapacidad.

Estos familiares o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a).

Parágrafo 1º. uno de estos parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad deben anexar una declaración extrajudicial bajo la gravedad de juramento indicando que están a cargo y responden económicamente por la persona con discapacidad. e igualmente indicando que es propietario del vehículo automotor que gozará de la exoneración del peaje.

Parágrafo 2º. En el evento de que los parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad de la persona con discapacidad posean vehículo, entre ellos y la persona con discapacidad tomaran decisión consensuada de definir cuál de esos 11 vehículos estará exonerado del pago de peajes. ya que esta ley determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 21 C que el beneficia aplica para un solo vehículo y que la persona con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado al pasar por el peaje. 3. Las personas con discapacidad visual (ciegos o con baja visión), las personas con discapacidad auditiva (sordos), los cuadripléjicos, las personas con síndrome de Down, y las personas con múltiples discapacidades que sean propietarias de vehículo automotor. Pero como a este grupo de personas nunca o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido). Parágrafo. Si las personas con discapacidad auditiva leve, moderada, Moderadamente severa, severa, grave o profunda, aun a pesar de gozar del beneficio estipulado en el numeral 3 de permitirles que un tercero les conduzca su vehículo. Llegasen a tomar decisión y elección libre y voluntaria de conducir su propio vehículo. Entonces sin excepción y de manera obligatoria deberán cumplir estrictamente con lo estipulado en la Resolución 20223040030355 con su anexo técnico expedida el 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Transporte, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen, adicionen, o derogue.

Artículo 4º. Adicionar el artículo (21.B) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.B. La exoneración del pago de peajes para los beneficiarios con discapacidad del artículo 21.A de esta ley aplicará para cualquiera de estas estaciones de peaje.

A) Las localizadas por toda la red vial nacional de carreteras y autopistas en Colombia, incluyendo aquellas cuyo manejo o administración este a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados.

B) Para las estaciones de peaje cuyo cobro y recaudo de dinero se realice con cualquier medio de pago como el efectivo, con tarjeta débito o crédito. Y aplica igualmente para estaciones de peaje que hagan el cobro manual, electrónico con cualquier nueva innovación o tecnología como tele peajes o sistemas prepagos de peajes.

C) En el evento de que se llegasen a implementar o crear estaciones de peajes dentro de las áreas urbanas de cualquier municipio, o Distrito en Colombia, dichas estaciones deben exonerar del pago de ese peaje a los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley.

Parágrafo. Las estaciones de peaje ya referenciadas y citadas en los literales a), b) y e) de este artículo 21.B, deberán contar con los dispositivos de lectura y el sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exonerados de propiedad de personas con discapacidad o que sean usados por personas con discapacidad que hacen su paso por la estación de peaje. E igualmente estas mismas estaciones de peaje deberán contar con equipos o dispositivos biométricos de reconocimiento o identificación facial, y con cámaras de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) estas últimas permiten leer las placas o matrículas de los vehículos tanto estacionados como en movimiento al momento de pasar por el peaje.

Artículo 5°. Adicionar el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.C. Las condiciones o requisitos que deben cumplir los beneficiarios del artículo 21.A de esta misma ley son:

1. El beneficio solo aplica para un solo vehículo, el cual deberá ser inscripto y registrado previamente ante el Ministerio de Transporte, Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano.

Parágrafo 1°. Si un beneficiario es propietario de dos o más vehículos automotores, la exención solo aplica para un vehículo el cual debe inscribirlo y registrarlo.

Parágrafo 2°. Al momento de inscribir y registrar el vehículo que será exonerado, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), del certificado de revisión electromecánica y de gases.

2. Sin excepción alguna y de manera obligatoria al momento de pasar por el peaje, la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado ya sea como conductor o acompañante.

Parágrafo. En caso de no estar a bordo del vehículo exonerado la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad, se pagará la tarifa completa o normal del peaje.

3. Se debe tener colocado en el parabrisas delantero del vehículo exonerado, el chip o tarjeta de identificación electrónica (TIE); el cual deberá estar registrado única y exclusivamente a nombre de la persona con discapacidad. Y el costo por la adquisición del chip o la (TIE) será asumido por la persona con discapacidad. Igualmente, el vehículo exonerado debe tener colocada tanto en el parabrisas delantero y trasero la respectiva señal demostrativa (calcomanía o logo) de ser destinado para el transporte de la persona con discapacidad beneficiaria de esta ley.

4. Si los beneficiarios de esta ley enajenan, o traspasan el vehículo exonerado a otra persona o entidad. Tienen un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de la fecha de la transacción, para informar y radicar ante el Ministerio de Transporte, el Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano, de que ya no es propietario del vehículo exonerado porque lo enajenó o traspasó, para que estas entidades procedan a borrarlo del sistema y de su base de datos como vehículo exonerado. Si no lo hacen se les sancionará por primera vez suspendiéndole por 12 meses el beneficio de la exoneración de peajes, o revocándole

de forma permanente esa exoneración si los beneficiarios son reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado a otra persona o entidad en el plazo fijado de 60 días.

Artículo 6°. Adicionar el artículo (21.D) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.D. Tres (3) documentos que acreditan que es una persona con discapacidad permanente. Las personas con discapacidad mayores y menores de edad que hacen parte de los 3 grupos poblacionales de beneficiarios de la exoneración del pago de peajes ya referenciados en el artículo 21.A de esta ley; deben constatar efectiva y realmente que son personas con discapacidad. Para lo cual podrán presentar copias simples de cualquiera de estos tres (3) documentos, como son:

a) certificado de discapacidad de conformidad con la Resolución 1239 del 2022 expedida por el Ministerio de Salud. o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen adicionen o deroguen.

Parágrafo. Si una persona con discapacidad llegase a tener cualquier inconveniente como traba o barrera administrativa por parte del Ministerio de Salud, Secretarías de Salud o alcaldías distritales o municipales, en la consecución del certificado de discapacidad por no tener presupuesto (agotamiento o no disponibilidad de recursos). Entonces la persona con discapacidad podrá recurrir y optar por pagar mediante cita particular con sus recursos propios la obtención de ese certificado de discapacidad.

Pero dicho pago como cita particular solo lo debe hacer y permitírsele única y exclusivamente ante cualquiera de las IPS (clínicas u hospitales) que la persona con discapacidad escoja, siempre y cuando estas IPS estén avaladas y autorizadas por el Ministerio de Salud mediante resolución para expedir certificados de discapacidad y su posterior registro localización y caracterización como persona con discapacidad (RLCPCD).

b) Certificado de invalidez expedido por la Junta Nacional o la Junta Regional Calificadora de Invalidez. Y dicho certificado debe estipular que la persona con discapacidad tiene un porcentaje igual o superior al 25% (veinticinco por ciento) de pérdida de capacidad laboral (PCL). Este certificado expedido por esas juntas se hace en concordancia y en los términos del Decreto 1352 de 2013 expedido por el Ministerio de Trabajo y el decreto de la Presidencia de la República 1507 de 2014, o demás normas concordantes que en adelante los modifiquen, adicionen o deroguen.

c) En el caso de que una persona con discapacidad mayor o menor de edad no posea o no tenga ninguno de los dos documentos detallados en los literales (a y b) de este mismo artículo; de conformidad y en los términos del inciso 7.1 .1 del numeral 7.1 del artículo 7°, y de los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 de la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud, puede adjuntar la historia clínica expedida por su médico general de la EPS (Entidad Promotora de Salud) del régimen contributivo o subsidiado a la cual se encuentre afiliado la persona con discapacidad como cotizante o beneficiario en salud.

Y sin ninguna excepción será obligatorio que esa historia clínica incluya los códigos de diagnóstico acordes con la clasificación internacional de enfermedades en su versión 10 u 11 (CIE 10, CIE 11). Dichos códigos deben estar relacionados u asociados con la discapacidad permanente del usuario.

Parágrafo 1°. Si una persona con discapacidad llegase a tener inconvenientes como trabas o barreras administrativas por parte de su EPS en la consecución

de esa historia clínica con los códigos CIE10, entonces podrá recurrir y optar por pagar mediante cita particular con cualquier médico general la obtención de esa historia, con los códigos CIE10 que demuestran su discapacidad permanente.

Parágrafo 2°. Queda prohibido que cualquier funcionario o servidor público del Ministerio de Transporte, del Invías, así como a cualquier otro funcionario o servidor privado de las estaciones de peaje soliciten documentos distintos a los anteriormente detallados en los literales a) hasta la c) de este mismo artículo, que demuestran la discapacidad permanente de una persona. So pena de incurrir en mala conducta y podrá ser denunciado por la persona con discapacidad ante la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería y Fiscalía, con el objeto de que estos entes sancionen administrativa, disciplinaria y penalmente a estos funcionarios o servidores públicos y privados.

Artículo 7°. Adicionar el artículo (21.E) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.E Causales para reemplazo de vehículo exonerado de peajes. Los beneficiarios del artículo 21 A de esta ley, podrán hacer reemplazo del vehículo exonerado del pago de peajes. Pero este reemplazo solo podrá aplicarse cuándo ocurra por cualquiera de estas 7 razones de fuerza mayor o caso fortuito, como son:

1. Por hurto, para lo cual los beneficiarios deberán adjuntar copia de la denuncia por hurto realizada en forma presencial o virtualmente ante la Policía, o Fiscalía, además de entregar cualquier otro documento exigido por la autoridad competente que demuestren la evidencia del hurto.

Recibida esta denuncia por hurto del vehículo exonerado, los beneficiarios inmediatamente deben radicarla ante el Ministerio de Transporte o el Invías de forma presencial o en línea por internet, para que estos entes procedan a eliminar o borrar de su sistema y base de datos las placas de ese vehículo.

2. Cuando el vehículo se declare en pérdida total por:

- a) asonada, terrorismo, incendio.
- b) terremoto, maremoto inundación, avalanchas, vendavales, tormentas y demás desastres naturales.
- c) caída o desprendimiento de rocas o tierra (deslaves), caída de árboles, y de todo tipo de postes (energía o teléfono).
- d) colisión de todo tipo de vehículo automotor o aeronaves (avión, avioneta, helicóptero).
- e) colisión de todo tipo de embarcaciones como lanchas, barcos.
- f) explosión accidental de pipetas o tuberías de gas domiciliario, y de pipetas o tuberías de oxígeno.

Parágrafo. El vehículo de reemplazo que gozará de la exoneración de manera obligatoria y sin excepción, al momento de su inscripción y registro ante el Ministerio de Transporte o Invías debe cumplir con lo estipulado en el parágrafo 2° del numeral 1 del artículo 21.C de esta ley, es decir, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y del certificado de revisión electromecánica y de gases.

Artículo 8°. Adicionar al artículo (21.F) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.F Cuatro (4) causales adicionales para revocar inmediatamente la exoneración del pago de peajes a los beneficiarios del artículo (21.A) de esta ley.

Estas 4 causales son:

1. Fallecimiento de la persona mayor o menor de edad con discapacidad.

2. Que los beneficiarios trasladaron o radicaron definitivamente su residencia y sitio de vivienda permanente, fuera del país, es decir, en el exterior.

3. Que, en los procesos de control, vigilancia, inspección o verificación por parte del Ministerio de Transporte, Invías o del organismo delegado para tal fin por parte del Estado, o de los entes privados que manejen o administren estaciones de peaje, se compruebe que los beneficiarios adulteraron o falsificaron uno o varios documentos; para obtener de forma fraudulenta esa exoneración del pago de peajes.

4. Cuando los beneficiarios pierdan la propiedad del vehículo exonerado, como consecuencia del no pago de deudas, embargo o cobro coactivo, o de procesos de extinción de dominio.

Parágrafo. Las cuatro (4) causales de revocatoria de este artículo 21.F se sumarán a la establecida en el numeral 4 del artículo (21.C) de esta ley, cuando los beneficiarios sean reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado de peajes a otra persona o entidad en el plazo fijado.

Artículo 9°. Adicionar el artículo (21.G) a la Ley 105 de 1993, et cual quedará así:

Artículo 21.G. Trece (13) documentos adicionales que se deben presentar para solicitar exoneración de peajes. Estos 13 documentos son copias simples de:

1. Tarjeta de propiedad del vehículo.
2. Licencia de conducción
3. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).
4. Certificado de revisión electromecánica y de gases.
5. Registro civil de nacimiento para todos los menores de edad con discapacidad indicando parentesco. (Este documento solo aplica y lo deben entregar los beneficiarios que cumplan con los párrafos 1° y 2° del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que están a cargo o responde económicamente por el menor de edad con discapacidad.
6. Cédulas de ciudadanía tanto para la persona con discapacidad mayor de edad y/o de su pariente o familiar, y adicionalmente fotografía actualizada tipo documento de 3 x 4 cm del beneficiario con discapacidad.
7. Partida o acta de matrimonio religioso, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo católico u otras religiones con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 8 y 9 de este mismo artículo.
8. Registro civil de matrimonio, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo civil ante notario o juez con una persona con discapacidad. Sí los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 9 de este mismo artículo.

9. Declaración extrajuicio autenticada ante notario, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que vivan con una persona con discapacidad en Unión marital de hecho con su compañero(a) permanente, esta declaración extra juicio debe indicar el tiempo que llevan de convivencia. (Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten

la entrega de los citados en numerales 7 y 8 de este mismo artículo).

10. Certificado de afiliación a EPS del régimen contributivo, subsidiado o especial indicando si la persona con discapacidad es cotizante directo o beneficiario.

11. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de multas de tránsito para lo cual deben anexar comprobante o recibo de pago de las multas, o el certificado expedido por el RUNT.

12. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y del certificado de revisión electromecánica y de gases, para lo cual deben anexar comprobantes o recibos de pago por cada uno de estos conceptos, o el certificado del RUNT.

13. Declaración extrajuicio autenticada en notaría de los beneficiarios sin discapacidad citados como parientes o familiares en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley, indicando dentro del extrajuicio que poseen un solo vehículo y están a cargo y responden económicamente por una o varias personas con discapacidad mayores o menores de edad.

En esa declaración extrajuicio también se debe indicar que la persona con discapacidad no es propietaria de vehículo automotor.

Parágrafo 1º. La titularidad de los documentos citados en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo 21.G de esta ley, deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en los numerales 1 y 3 del artículo 21.A de esta ley.

(SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar estos mismos documentos únicamente a los menores de edad con discapacidad y las personas mayores de edad con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley).

Parágrafo 2º. La titularidad del documento citado en el numeral 2 de este artículo 21.G de esta ley (licencia de conducción) deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en el numeral 1 del artículo 21.A de esta ley, y de los familiares o parientes citados en numeral 2 del artículo 21.A.

(SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar esta licencia de conducir únicamente a los beneficiarios citados en numeral 3 del artículo 21.A de esta ley. Y adicionalmente a los menores de edad de edad con discapacidad y a las personas mayores con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley).

Parágrafo 3º. Estos 13 (trece) documentos de este artículo 21.G, se adicionarán a cualquiera de los 3 (tres) que demuestran la discapacidad real y permanente de una persona con discapacidad relacionados y detallados en los literales a), b) y e) del artículo 21.D de esta misma ley.

Parágrafo 4º. Los documentos citados en numerales 6, 7 y 8 de este artículo 21.G de esta ley, y cualquiera de los tres (3) detallados en los literales a), b) y e) del artículo 21.D de esta misma ley no necesitan estar actualizados o vigentes.

Los documentos citados en los numerales 5; 9, 10, 11, 12 y 13 de este artículo 21.G deben estar vigentes y actualizados al momento de su entrega, es decir, con una fecha de expedición no superior a 30 días.

Artículo 10. Adicionar el artículo 21.H a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21.H. Los beneficiarios de esta ley o sus acompañantes dentro del vehículo exonerado, podrán realizar videograbaciones, fotografías y grabar audios al momento de pasar por una estación de peaje.

Lo anterior en concordancia con los artículos 240 y 243 del Código General del Proceso (CGP) en especial el 243 que estipula y hace énfasis en uno de sus apartes que estas grabaciones o fotografías se considerarán como pruebas útiles, documentales y legales para hacerlas valer en cualquier proceso judicial como tutelas, demandas, denuncias penales. O para pedir reembolso o devolución de dinero. Pero estas grabaciones o fotografías se podrán usar única y exclusivamente en este caso.

Cuando cualquier funcionario o servidor público o privado que manejen o administren una estación de peajes desconozca esta ley y se oponga a otorgar el beneficio de la exoneración del pago del peaje otorgado en ella.

En consecuencia, de presentarse negligencia u omisión de parte de esos funcionarios, cualquiera de los beneficiarios de esta ley podrá demostrar el hecho ocurrido adjuntando y acreditando también como prueba o evidencia de ello, el comprobante o colilla de pago de la estación de peaje donde ocurrió el hecho.

Artículo 11. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 23 de noviembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 188 de 2022 cámara. "por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones". (Acta No. 024 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2022, según Acta No. 021 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 188 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA A TODAS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL PAGO DEL 100% DE TASAS Y TARIFAS DE PEAJES POR TODAS LAS CARRETERAS Y AUTOPISTAS DE COLOMBIA, MODIFICANDO Y ADICIONANDO ARTÍCULOS DE LA LEY 105 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes PEDRO BARACUTAO GARCÍA (COORDINADOR PONENTE), DANIEL CARVALHO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 209 / 09 de mayo de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario